



INFORME TEMÁTICO

# ANÁLISIS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN AMBIENTES DIGITALES

*Defensoría Delegada para la Protección de Derechos  
en Ambientes Digitales y Libertad de Expresión*

[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)



#NosUnenTusDerechos

# INFORME TEMÁTICO

*Análisis de la promoción y protección de  
derechos humanos en ambientes digitales*



2023

**Defensoría Delegada para la Protección de  
Derechos en Ambientes Digitales y Libertad  
de Expresión**



**Defensoría  
del Pueblo**  
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos



#NosUnenTusDerechos

© Defensoría del Pueblo, 2023

Obra de distribución gratuita.

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar, total o parcialmente, citando la fuente. Informe Temático: Análisis de la promoción y protección de derechos humanos en ambientes digitales.

Páginas:92

Bogotá, D. C., 2023

•••

CARLOS CAMARGO ASSIS  
**Defensor del pueblo**

LUIS ANDRÉS FAJARDO ARTURO  
**Vicedefensor del pueblo**

OSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA  
**Secretario general**

NELSON FELIPE VIVES CALLE  
**Secretario privado del despacho del Defensor del pueblo**  
**Defensor Delegado para la Protección de Derechos en Ambientes Digitales y Libertad de Expresión (FA)**

#### **Coordinación y edición general**

GISSELA ARIAS GONZÁLEZ  
**Directora Nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos**

#### **Secretaría Técnica del Comité Editorial**

EQUIPO DE LA DEFENSORÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS EN AMBIENTES DIGITALES Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

EVML  
**Diseño y diagramación**

EVML  
**Diseño de portadas**

TATIANA BUITRAGO TIBADUIZA  
**Corrección de estilo**

**Fotografías**  
BANCO DE FOTOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

**Impresión**  
IMPRESO EN COLOMBIA

•••

Este documento debe citarse así:  
Defensoría del Pueblo - Defensoría Delegada para la Protección de Derechos en Ambientes Digitales y Libertad de Expresión (2023). Informe temático análisis de la promoción y protección de derechos humanos en ambientes digitales

# INFORME TEMÁTICO

*Análisis de la promoción y protección de  
derechos humanos en ambientes digitales*

**2023**

**Año**

**Defensoría del Pueblo**

**Defensoría Delegada para la Protección de  
Derechos en Ambientes Digitales y Libertad  
de Expresión**



# CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN COLOMBIA:</b>	
<b>ORIGEN Y ACTUALIDAD .....</b>	<b>13</b>
<b>1.SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b>	
1.1.PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	13
1.2.RÉGIMEN LEGAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	17
1.2.1. Regulaciones históricas de la libertad de expresión .....	17
1.2.2. Regulación internacional de la libertad de expresión .....	18
1.2.3. Regulación contemporánea de la libertad de expresión en Colombia.....	20
<b>2.CARACTERÍSTICAS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO .....</b>	<b>25</b>
<b>3.ESCENARIOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y AMBIENTES DIGITALES .....</b>	<b>29</b>
3.1. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PERIODISMO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN .....	31
3.2.MUJERES Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN COLOMBIA.....	35
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>43</b>
<b>1.INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>43</b>
<b>2.ANÁLISIS LEGAL.....</b>	<b>47</b>
2.1.DELITOS COMUNES.....	47
2.2.DELITOS INFORMÁTICOS .....	51

2.3.ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y HOSTIGAMIENTO .....	52
2.4.CIBERACOSO .....	54
2.5.SEXTING, SEXTORSIÓN Y CHILD GROOMING: .....	56
2.6.DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	58
3.CONCLUSIONES.....	59

### **CAPÍTULO III**

#### **ANÁLISIS DE TÉRMINOS Y CONDICIONES DE REDES**

<b>SOCIALES EN COLOMBIA .....</b>	<b>61</b>
<b>1.INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>61</b>
<b>2.ANÁLISIS LEGAL.....</b>	<b>65</b>
<b>3.ANÁLISIS DE POLÍTICAS DE LAS REDES SOCIALES .....</b>	<b>67</b>
<b>3.1.YOUTUBE .....</b>	<b>67</b>
Derechos de niños, niñas y adolescentes.	
Servicio YouTube Kids: .....	68
Derechos de propiedad intelectual:.....	69
Lineamientos de la comunidad de YouTube: .....	69
Sanciones por transgresión de derechos o incumplimiento del servicio:.....	71
Garantía y responsabilidad de la entidad:.....	71
<b>3.2.TIKTOK.....</b>	<b>72</b>
Derechos de niños, niñas y adolescentes. Servicio TikTok Kids: .....	73
Prohibiciones específicas:.....	73
Relación jurídica predeterminada:.....	73
Derechos de propiedad intelectual:.....	73
Responsabilidad de la entidad: .....	74
<b>3.3.FACEBOOK .....</b>	<b>75</b>
Política de derechos humanos:.....	76
Prohibiciones específicas:.....	77
Derechos de propiedad intelectual:.....	77
Responsabilidad de la entidad: .....	77
Relación jurídica predeterminada:.....	78
<b>3.4.WHATSAPP .....</b>	<b>80</b>
Prohibiciones taxativas: .....	81
Cláusula de responsabilidad:.....	81
Política de propiedad intelectual:.....	82

<b>3.5.INSTAGRAM</b> .....	83
Derechos de los niños, niñas y adolescentes: .....	84
Derechos de Propiedad intelectual:.....	84
Lineamientos de la comunidad de Instagram .....	85
Sanciones por transgresión de derechos o incumplimiento del servicio:.....	86
Garantía y responsabilidad de la entidad:.....	86
 <b>REFERENCIAS</b> .....	 88



**Defensoria  
del Pueblo**  
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

U  
D  
d  
L

# PRESENTACIÓN

## DEFENSORÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS EN AMBIENTES DIGITALES Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La Defensoría del Pueblo de Colombia adoptó el Plan Estratégico Institucional para el periodo 2021-2024, denominado “Nos unen tus derechos”, en el que se potencializa la promoción y divulgación de los derechos humanos, a partir de la transformación tecnológica y la estructuración de sistemas de información con miras a la modernización institucional.

Así, el 15 de marzo de 2022, la Defensoría realizó el lanzamiento de la Defensoría Delegada para la Protección de Derechos en Ambientes Digitales y Libertad de Expresión con el objetivo de crear un espacio de integración de las tecnologías basadas en la información, al servicio de la dignidad humana y con miras a la estructuración de innovadoras estrategias de promoción y protección de derechos humanos en escenarios digitales.

Esta Delegada tiene por misión interpretar las dinámicas de estos ambientes disruptivos, a la luz de la teoría universal de los derechos humanos, en búsqueda de criterios que garanticen las prerrogativas fundamentales de los colombianos. Como principales actividades, el equipo de la Defensoría Delegada avanza en el establecimiento de marcos de colaboración interinstitucionales entre el Estado colombiano, las redes sociales y las empresas que proveen servicios de redes, telecomunicaciones, contenidos digitales y, en general, aquellas plataformas basadas en la interacción tecnológica humana; en la centralización de la información pública y privada, en torno a la protección y promoción de derechos humanos en ambientes digitales, para la creación de una adecuada ruta de protección 4.0; y en el desarrollo de campañas de pedagogía, encaminadas a la prevención de las vulneraciones en línea, en clave de la reparación de las víctimas.

**Hoy es una de esas mañanas placenteras donde estamos orgullosos del trabajo institucional, porque estamos materializando uno de esos tantos sueños, que hemos concebido y que, de manera oportuna, siempre pensando en los más altos intereses y en la protección de los derechos de todos los ciudadanos colombianos, estamos dando apertura a esta importante Defensoría Delegada para la Protección de Derechos en Ambientes Digitales y Libertad de Expresión.**

**CARLOS CAMARGO ASSIS, Bogotá, D. C., 15 de marzo de 2022\*.**

*\* Palabras en el discurso de instalación del lanzamiento de la Defensoría Delegada para la Protección de Derechos en Ambientes Digitales y Libertad de Expresión.*

*¡Para acceder a las memorias completas del lanzamiento, escanea el siguiente código QR!*





# CAPÍTULO I

## *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN COLOMBIA: ORIGEN Y ACTUALIDAD*

### **Análisis del ejercicio de la actividad periodística en el país**

---

#### *1 Sobre la libertad de expresión*

##### **1.1. Perspectiva histórica de la libertad de expresión**

La libertad de expresión es un presupuesto de la historia de la especie humana y en la actualidad un derecho fundamental universal. A lo largo del tiempo diferentes figuras icónicas han representado su importancia, como Sócrates, condenado por buscar la verdad a través de sus métodos de enseñanza; Hipatia, filósofa y matemática, trágicamente asesinada por su avanzado conocimiento del mundo; o Giordano Bruno, mártir de la inquisición, por sus ideas sobre la tierra y el universo. En el ámbito nacional sobresalen figuras como Policarpa Salavarrieta, quien entregó su vida por la causa independentista; Antonio Nariño, censurado y apresado por traducir la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; o Rafael Uribe Uribe, quien casi un siglo después también resultó víctima de la intolerancia, en contra de la libertad de ideas. No obstante, la libertad de expresión propiamente dicha, como concepto y como derecho, se remonta principalmente a las revoluciones del siglo XVIII.

Una de las más importantes consignas sobre libertad de expresión se atribuye a François-Marie Arouet, mundialmente conocido como Voltaire, representante de la ilustración francesa, quien según expertos

proclamó: “No estoy de acuerdo con lo que dices, pero defenderé hasta la muerte tu derecho a decirlo”<sup>1</sup>, sintetizando así una vida dedicada a la defensa de la libertad. En el ámbito académico, destaca la obra *Sobre la libertad*, del filósofo inglés John Stuart Mill, en la que aseguró que el progreso humano dependía de la búsqueda de la verdad a través de la diversidad de opiniones y del libre cambio de ideas<sup>2</sup>, constituyéndose como uno de los primeros teóricos de la libertad de expresión.

Autores contemporáneos como Amartya Sen describen la libertad de expresión en su faceta como derecho: “es el derecho fundamental que permite a los individuos expresar sus opiniones, ideas y pensamientos sin temor a represalias”<sup>3</sup>. Es importante destacar que generalmente se resalta su carácter como prerrogativa fundamental de la humanidad y, a su vez, la coacción que se pretende evitar con su ejercicio. Siguiendo esta lógica, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos define la libertad de expresión como “el derecho humano que garantiza la capacidad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin interferencias ni censura”<sup>4</sup>. Así mismo, algunos expertos otorgan a la libertad de expresión un papel preponderante en los Estados de derecho y las democracias; David Kaye,

relator especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, expuso:

*La libertad de expresión es un pilar fundamental de la democracia y el pluralismo. Implica el derecho de los individuos y los grupos a expresar sus opiniones y críticas, incluso si estas ideas son controversiales o desafiantes para el estatus quo. La libertad de expresión también implica la responsabilidad de respetar los derechos y la dignidad de los demás*<sup>5</sup>.

Por lo tanto, la humanidad ha defendido a través de su historia la importancia de expresar libremente las opiniones e ideas, como presupuesto de la construcción de la realidad, a través de figuras emergentes que antepusieron la libertad de expresión antes que su vida y por medio de revoluciones y episodios destacados de la historia; este camino determinó la constitución de la libertad de expresión como derecho fundamental, que pretende evitar represalias, a manera de interferencias o censuras y como bastión de la democracia y de los estados modernos.

---

<sup>1</sup> Hall, E. B. *The Friends of Voltaire*. Cornell University Library, Digital Collections, 1906.

<sup>2</sup> Mill, J. S. *On Liberty*. London: John W. Parker and Son, 1859.

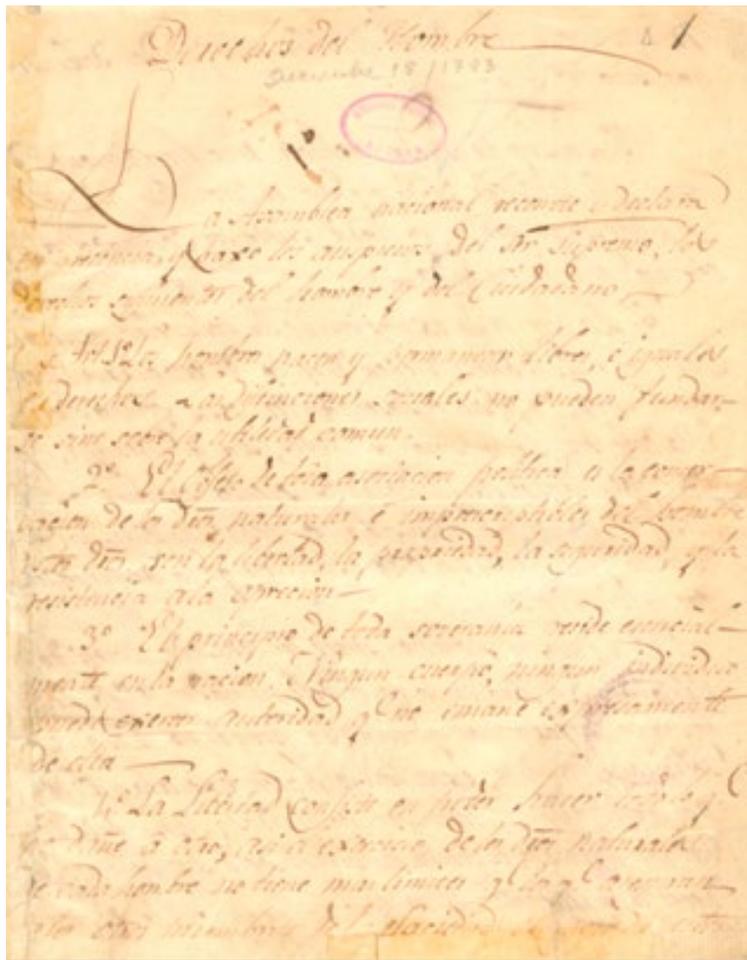
<sup>3</sup> Sen, A. *Desarrollo como libertad*, Oxford University Press, 1999.

<sup>4</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión, 2022

<sup>5</sup> Kaye, D. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression. United Nations General Assembly, A/73/348, 2018.

<sup>6</sup> Berger, P. L., y Luckmann, T. *La construcción social de la realidad: Tratado de Sociología del Conocimiento*. Amorrortu Editores, 1968.

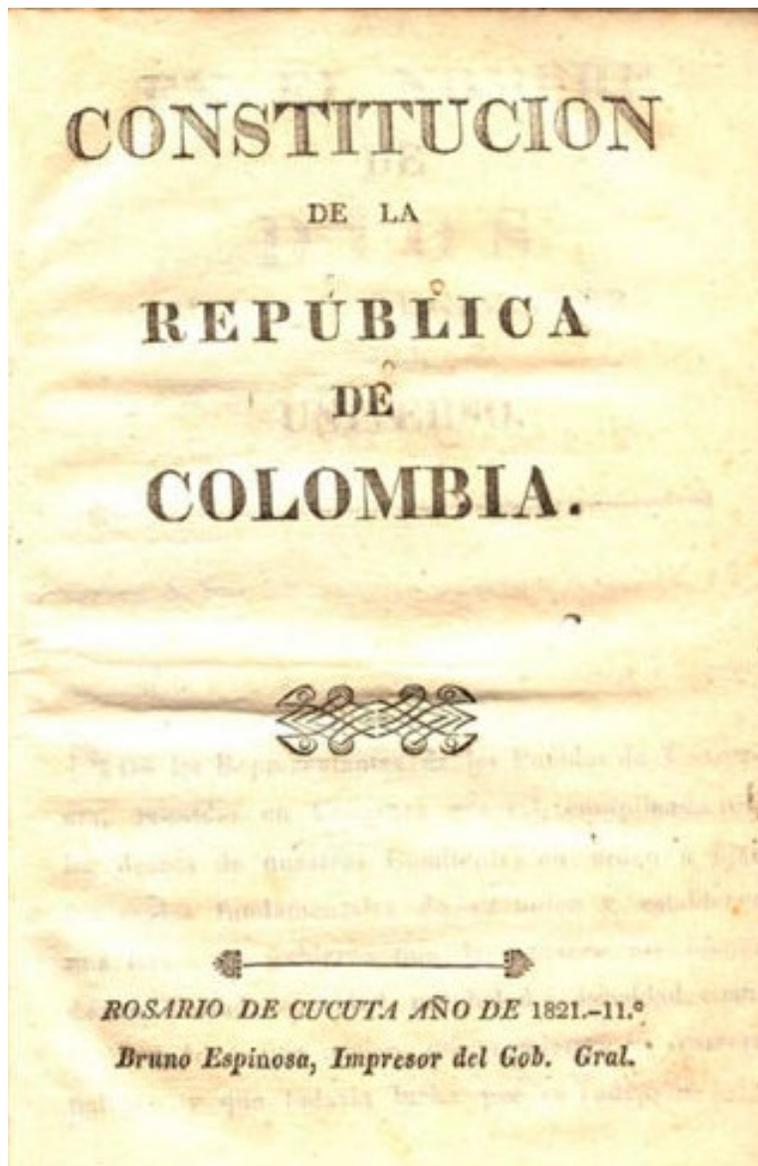
**Figura 1**  
**Manuscrito de la traducción de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, por Antonio Nariño en 1793**



Nota. El manuscrito supuso el inicio de una persecución en contra de su libertad de expresión [Biblioteca Nacional de Colombia].

**Figura 2**

**Constitución de la República de Colombia. Villa del Rosario, Cúcuta. 1821. Primera norma colombiana sobre la libertad de expresión**



## 1.2 Régimen legal de la libertad de expresión

### 1.2.1. Regulaciones históricas de la libertad de expresión

Aunque desde la antigüedad se han desarrollado ordenamientos o formas de gobierno que protegen la libertad de expresión (como el pueblo ateniense en sus asambleas, propias de una representación directa en pleno Siglo VI a. C.), solo hasta la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada en 1789, se consagra formalmente su reconocimiento como derecho humano. En el artículo 10 de este documento universal se expresa: “ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aún por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley”<sup>8</sup> y en el artículo 11, más expresamente en torno al ejercicio de la comunicación: “puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad

en los casos determinados por la ley”<sup>9</sup>.

Cabe destacar que estas consignas humanas se circunscribieron al imperio de la ley y, en consecuencia, según la Declaración, solo podían ejercerse en la medida en que no alteraran el orden público ni constituyeran abusos a los límites legales. Siguiendo este tratado, el pueblo de los Estados Unidos de América adoptó en 1791, en la primera enmienda de su constitución, la prohibición para el Congreso de desarrollar leyes que pudieran, entre otras, limitar la libertad de expresión o de prensa<sup>10</sup>. Exactamente tres décadas después, en 1821, el Estado colombiano adoptó las primeras normas de carácter nacional, precursoras del derecho a la libertad de expresión. En el artículo 156 del texto constitucional de Cúcuta, el Congreso precisó el derecho de los colombianos de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión o censura

---

<sup>7</sup>Aunque algunos autores rescatan en este sentido a la Declaración de Derechos de Inglaterra de 1689 (por su nombre original “Bill Of Rights”), su numeral IX dispone la libertad de expresión exclusivamente refiriéndose al Parlamento inglés.

<sup>8</sup>Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, artículo 10.

<sup>9</sup>Ibid., Artículo 11.

<sup>10</sup>Constitución de los Estados Unidos, First Amendment - Primera enmienda, 1791, Cornell University Law School Legal Information Institute, 2013.

alguna<sup>11</sup> y como consecuencia, el Congreso promulgó la Ley 51 de 1821, conocida como Ley de Imprenta, en la que estipuló que imprimir y publicar era tan natural como el derecho de expresarse verbalmente<sup>12</sup>.

En 1853, con la Constitución de la República de Nueva Granada, se garantizaba a los granadinos la expresión libre del pensamiento, sin limitación alguna, en términos de imprenta y “por la palabra y los demás hechos”, con las limitaciones de ley<sup>13</sup>; en 1863 la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia optimizó este derecho, consignando que la libertad de expresar pensamientos de palabra o por escrito no tenía limitación alguna y era equivalente a un derecho individual<sup>14</sup>; sin embargo, en la Constitución Política de 1886, se limitó la libertad de expresión a un escenario religioso, aseverando que nadie sería molestado exclusivamente por razón de sus opiniones religiosas y se circunscribió la plena libertad de prensa solo a tiempos de paz, con arreglo a las leyes y especificando que no podría atentar en contra de la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública. Este cambio determinó una gran distancia entre lo que proclamaba la Constitución de 1863, calificada en cuanto a su normativa sobre libertad de expresión como irresponsable<sup>15</sup>, modificación que

perduró constitucionalmente en el país durante más de un siglo.

## 1.2.2 Regulación internacional de la libertad de expresión

En 1948 el mundo reconoció el lugar protagónico que la libertad de expresión tiene para mantener la paz entre los pueblos. A través de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas unificó la opinión, la expresión y la comunicación, a través de cláusulas que amplían su margen de acción y pretenden evitar su vulneración. El artículo 19 indica:

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión<sup>16</sup>.*

En el mismo año, en Bogotá, se celebró la novena Conferencia Internacional Americana, que decantó en la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a través de la cual los pueblos americanos

---

<sup>11</sup>Constitución de la República de Colombia. Villa del Rosario, Cúcuta, Norte de Santander, 1821. Artículo 156.

<sup>12</sup>Pita, R. La legislación sobre la libertad de imprenta en Colombia en el periodo de Independencia y en la naciente República: convergencias, debates y fluctuaciones. Revista de estudios histórico-jurídicos, [41] 341-366, Valparaíso, 2019.

<sup>13</sup>Constitución de la República de Nueva Granada. Bogotá, 1853. Artículo 5 [7].

<sup>14</sup>Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia. Rionegro, 1863. Artículo 15 [7].

<sup>15</sup>Olano G., H. Historia de la regeneración constitucional de 1886. Revista IUS, 13[43], 161-178, 2019.

<sup>16</sup>Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. París, 1948. Artículo 19.

dispusieron “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”<sup>17</sup>.

La década de los 70 representó un avance significativo en términos de protección internacional de la libertad de expresión. En 1976, tras diez años de su adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas, entró en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 19 de este texto, se actualizó la tradicional definición de libertad de expresión, consagrada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de París, reemplazando la palabra individuo por persona, eliminando la categoría “de opinión” y agregando mecanismos en los que se materializa la libertad de expresión, entre otros ajustes de la normativa de mitad de siglo.

El texto, promulgado por los suscriptores del Pacto Internacional, expresa: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”<sup>18</sup>.

A principios de 1978 entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida mundialmente como Pacto de San José, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Aunque la definición de libertad de expresión en este instrumento se asemeja mucho a la del Pacto In-

ternacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, lo cierto es que se agrega la categoría “de pensamiento”, constituyendo así el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y se detallan escenarios de ejercicio de la libertad de expresión, en torno a la censura previa, la restricción de medios de circulación de la información, los espectáculos públicos y la prohibición a la propaganda en favor de la guerra<sup>19</sup>.



<sup>17</sup>IX Conferencia Internacional Americana. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, 1948. Artículo IV.

<sup>18</sup>Asamblea General de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1976. Artículo 19.

<sup>19</sup>Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1978. Artículo 13

En 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) creó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, cuyas funciones y marco de acción fueron definidos en el siguiente periodo de sesiones. Tres años después, la CIDH respaldada por esta Relatoría Especial, adoptó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en la que se expresó: “la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”<sup>20</sup>. En este cuerpo internacional de principios se establecen trece máximas que guían la libertad de expresión al interior del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Otros instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares o la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de Los Pueblos son ejemplos de instrumentos internacionales que recogen preceptos en torno a la libertad de expresión.

### 1.2.3 Regulación contemporánea de la libertad de expresión en Colombia

Para equipararse al régimen internacional de la libertad de expresión, la Constitución Política de 1991 dispone de dos columnas que sustentan el actual ordenamiento para la libertad de expresi-

sión en Colombia: la libertad de expresión en sí misma y la libertad en la actividad periodística. El artículo 20 constitucional textualmente indica:

*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.*

Por lo tanto, la Constitución Política de 1991 dispone que todas las personas son libres de expresar y difundir su pensamiento y opiniones y que tienen libertad para informar y recibir información veraz e imparcial. Acto seguido, afirma que son libres de fundar medios de comunicación masiva, a los que describe en el inciso segundo como libres, pero sujetos a la responsabilidad social. A partir de esta función de carácter público, connota que debe garantizarse el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y que no existirá censura en el país. De esta manera, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce el carácter fundamental de la libertad de expresión como derecho y establece un puente con el derecho a la libertad de información y el ejercicio libre de los medios de comunicación. Además, siguiendo la tradición, articula estos derechos con la responsabilidad social y la prohibición de la censura.

La segunda columna se encuentra en el artículo

---

<sup>20</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 2000

**Figura 3**

**Panel Ciudadanía, libertad de expresión y delitos en la era digital  
dano, por Antonio Nariño en 1793**



*Nota. Lanzamiento Defensoría Delegada. De izquierda a derecha: Juan Manuel Ramírez, consultor Defensoría Delegada; Axel Díaz Ortega, CEO Adalid Corp; Ximena Duque Alzate, presidenta de Fedesoft; Sergio Martínez Medina, miembro de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.*

73, en el que se resaltó la importancia de proteger la actividad periodística, para garantizar su libertad e independencia profesional. Cabe destacar el carácter autónomo de la libertad periodística, que en la mayoría de las constituciones del mundo se encuentra ligada o continua a la libertad de expresión; por ejemplo, las constituciones de España, México, Argentina y Brasil, referentes de la Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, disponen cláusulas seguidas para la libertad de expresión y la actividad de la prensa. Aunque en principio una interpretación formal de la Constitución Política de Colombia excluía el ejercicio de la actividad periodística del catálogo de derechos reconocidos por el Estado, en la actualidad

se otorga este carácter y a través de leyes del Congreso de la República y pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana se han determinado reglas e interpretaciones en torno a la libertad de expresión y el ejercicio de la actividad periodística como prerrogativas fundamentales.

A continuación, se resaltan las principales normativas del ordenamiento jurídico colombiano en torno a la promoción y protección de la libertad de expresión:

Norma	Detalle: Libertad de expresión
<b>Ley 146 de 1994</b>	Al aprobar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Congreso de la República de Colombia reconoció, a su vez, la libertad de expresión para estos trabajadores y sus familiares, refiriéndola como “la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección” (numeral 2º, artículo 13).
<b>Ley 182 de 1995</b>	La libertad de expresión es un principio ligado a los fines del servicio de televisión en Colombia (literal b, artículo 2) y se reconoce la libertad de operación, expresión y difusión en los contenidos de la programación y de la publicidad del servicio de televisión (artículo 29).
<b>Ley 586 de 2000</b>	Instituye el 13 de agosto de cada año como el Día de la Libertad de Expresión en Colombia y determina en cabeza del Ministerio de Educación la pedagogía constitucional de este derecho.
<b>Ley 1341 de 2009</b>	Al definir principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), el Congreso de la República manifiesta que el acceso a las TIC debe a su vez permitir el ejercicio pleno de la libertad de expresión y de la libre difusión de pensamientos y opiniones (numeral 7º, artículo 2, modificado por la Ley 1978 de 2019).

<b>Ley 1493 de 2011</b>	Con el objetivo de formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, el Congreso de la República sostiene que, en ningún caso, el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales en el país (literal b, artículo 1).
<b>Ley 1581 de 2012</b>	En aras de salvaguardar la libertad de expresión circunscrita a la actividad periodística, el Congreso de la República excluye a las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales del ámbito de aplicación del régimen de protección de datos personales de Colombia (literal d, artículo 2).
<b>Ley 1712 de 2014</b>	El Estado colombiano dispuso la creación de una Ley de Transparencia, que garantiza el derecho de acceso a la información pública nacional, como presupuesto para el ejercicio de la libertad de expresión.
<b>Ley 1887 de 2018</b>	Esta ley crea la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales, como mecanismo para promover y proteger la libertad de expresión en el país (literal a, artículo 3).





## *2.CARACTERÍSTICAS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO*

El derecho a la libertad de expresión, desde una perspectiva teórica y jurídica, dispone de las siguientes características, que delimitan su ámbito de aplicación, su núcleo esencial de protección y el papel que desempeñan las entidades del Estado en búsqueda de su promoción y protección:

1. Así como la libertad de asociación, circulación, elección o religión, la libertad de expresión es uno de los derechos que materializa la libertad como prerrogativa máxima de la especie humana. La Corte Constitucional de Colombia reconoce su naturaleza amplia y textura abierta, al afirmar: “es una figura jurídica más amplia que la del derecho a la información. Abarca una generalidad que admite múltiples especies y, en virtud de la libertad de opinión y de pensamiento, no tiene tantas limitaciones como las que tienen el derecho a la información y el derecho de informar”<sup>21</sup>.

2. Desde su concepción teórica como derecho autónomo, se reconoce su universalidad, al ser inherente a todas las personas, como miembros de la especie humana, sin importar su raza, género, religión o nacionalidad, etc.

3. La libertad de expresión es un derecho fundamental, susceptible de ser protegido a través de las acciones constitucionales de protección de derechos humanos dispuestas en el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente la acción de tutela.

4. La doctrina y la jurisprudencia, como fuentes de derecho, recono-

---

<sup>21</sup>Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-488 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

cen un carácter bidireccional de la libertad de expresión. Es fuente de libertad para el individuo y también fuente de libertad para la sociedad. De acuerdo con expertos, la libertad de expresión cumple tres funciones en este sentido: “Medio de manifestación y realización del ser humano (...) Condición esencial para la democracia (...) Instrumento para el ejercicio de otros derechos humanos”<sup>22</sup>.

5. Gracias a su desarrollo histórico, la libertad de expresión es mundialmente reconocida como un derecho de primera generación o derecho civil y político.

6. Dispone, en principio, de una orientación negativa. Los estados tienen el deber de evitar la interferencia o la coerción en su ejercicio (como la censura previa o las represalias). Los agentes públicos y privados son responsabilizados en la medida en que afecten negativamente la libertad de expresión y el aparato judicial y administrativo se activan dependiendo de su vulneración. Este enfoque se ha procurado matizar, para encontrar mecanismos de promoción de la libertad de expresión y no solo una facultad pasiva de las entidades de los estados<sup>23</sup>.

7. La libertad de expresión se concibe a su vez como un bastión de la democracia y el pluralis-

mo<sup>24</sup>, abanderados por los estados modernos, en sus cláusulas de derecho. La Corte Constitucional resalta este papel vital para la forma de gobierno del Estado, indicando: “La libertad de expresión ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no solo por cuanto juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas y en el desarrollo del conocimiento y la cultura sino, además, porque constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa”<sup>25</sup>.

8. El ejercicio de la actividad periodística y los servicios y actividades asociadas a los medios de comunicación masiva son escenarios constitucionales en los que se presume la primacía de la libertad de expresión sobre otros valores, intereses o derechos<sup>26</sup>.

9. La era de la información y las TIC han creado una sociedad que cada vez más intenta proteger a la libertad de expresión, puesto que internacionalmente ha sido catalogada como un derecho comunicacional, al considerarse que reúne los derechos del emisor y del receptor del mensaje<sup>27</sup>. Los mecanismos de protección tienen a su vez que combatir nuevos flagelos en contra de la libertad de expresión como la desinformación, la neoverdad, las noticias falsas o el engaño informativo.

---

<sup>22</sup>Botero, C., Guzmán F., Jaramillo, S., Gómez S. El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Universidad de los Andes, Dejusticia, Open Society Foundations. Bogotá. 2017.

<sup>23</sup>Guerrero-Gutiérrez, M. La expresión de la democracia. Libertad de expresión en Colombia a 30 años de la Constitución de 1991. Politécnico Gran Colombiano. Capítulo 8. 2021.

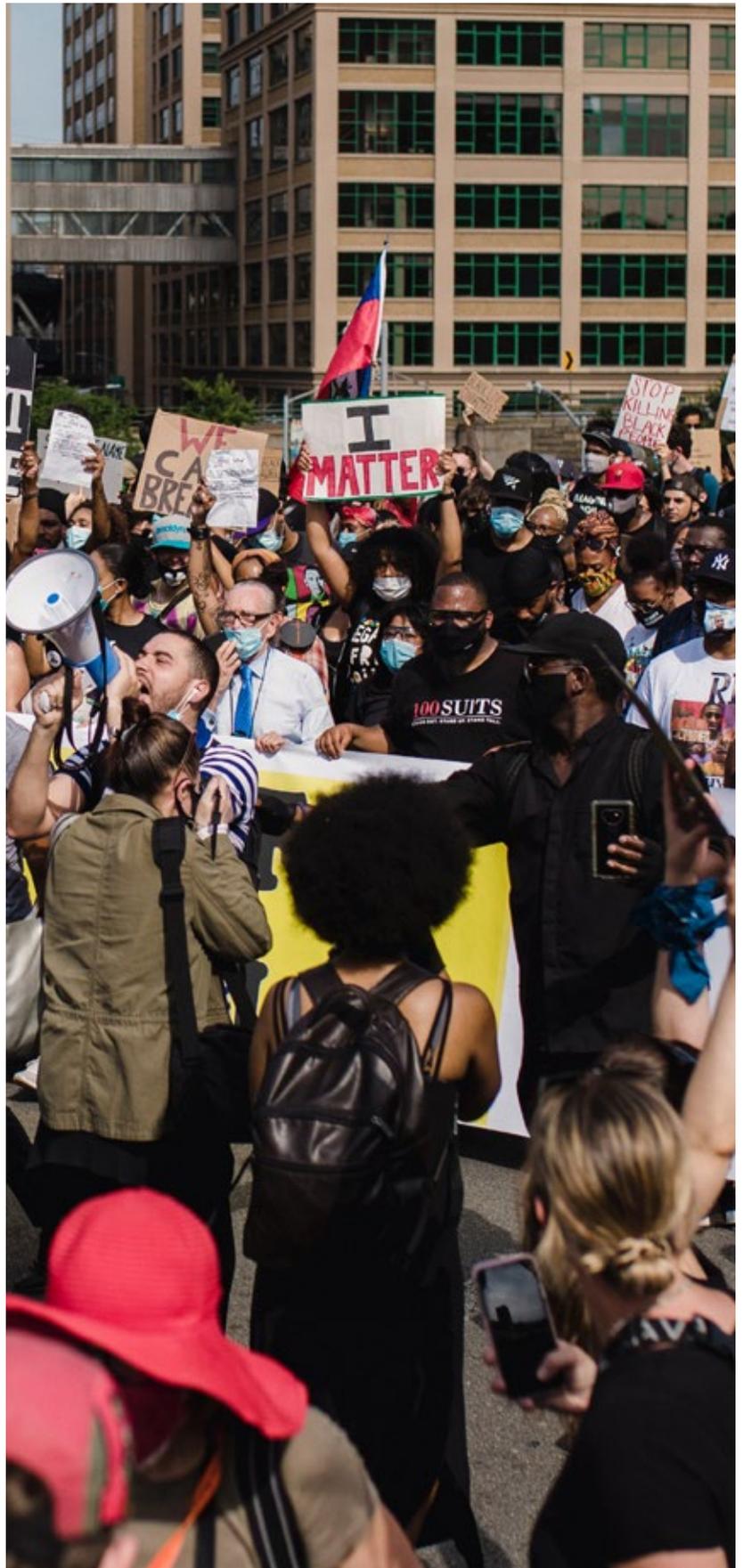
<sup>24</sup>Kaye, D. Op. Cit. 2018.

<sup>25</sup>Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-010 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>26</sup>Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>27</sup>Botero, C., Guzmán F., Jaramillo, S., Gómez S. Op. Cit. 2017.

10. En lo que respecta al ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión, la Corte Constitucional de Colombia ha distinguido ocho rasgos, así: 1. Es universal; 2. Tiene presunción de protección con excepciones; 3. Los discursos amparados tienen diferentes grados de protección; 4. Protege expresiones de lenguaje común; 5. Puede materializarse a través de cualquier medio (esto incluye los medios digitales); 6. Pueden protegerse tanto la expresión como su tono, es decir, protege expresiones socialmente aceptadas, así como aquellas alternativas, diversas, inusuales o contra mayoritarias; 7. Conlleva deberes y responsabilidades; 8. Impone obligaciones a las autoridades del Estado<sup>28</sup>.



---

<sup>28</sup>Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Sierra Porto.

at. movistar 3G

19:28

Search: #cafeperiodismo



**cafeperiodismo**

RT @byuste: Saló el tema del pago por contenidos, @ramonlobo dice q el todo gratis no funciona #cafeperiodismo --> mucho ha tardado.

-44 secs ago



**tereamor**

@CafePeriodismo pues que estamos escuchando/siguiendo vuestras intervenciones con mucho interés! #cafeperiodismo

-15 secs ago



**sandop**

RT @byuste: Saló el tema del pago por contenidos, @ramonlobo dice q el todo gratis no funciona #cafeperiodismo

-15 secs ago



### *3. ESCENARIOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y AMBIENTES DIGITALES*

En cuanto a la libertad de expresión en ambientes digitales<sup>29</sup>, en el año 2019, la Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario de la ONU<sup>30</sup>, estableció como medidas para proteger la libertad de expresión: 1. La promoción de un ambiente que permita su ejercicio; 2. La creación y mantenimiento de un servicio de Internet libre, abierto e inclusivo; 3. La protección frente al control privado que amenaza la libertad.

En ese mismo año, la Corte Constitucional colombiana extendió no solo el ámbito de protección de la libertad de expresión a las redes sociales, sino que además esclareció sus límites, al afirmar: “lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran”<sup>31</sup>. Además, abrió paso al reconocimiento de nuevas estrategias o medios de protección y ejercicio de la libertad de expresión en medios digitales, como ocurre con las herramientas de encriptación: “el anonimato es

---

especial del derecho a la libertad de opinión y expresión, presentado al Consejo de Derechos Humanos de la ONU el 16 de mayo de 2011; Resolución A/HRC/20/L.13, sobre libertad de expresión en Internet, del 29 de junio de 2012; Resolución A/HRC/32/L.20, sobre seguridad de Internet y garantía de derechos humanos, del 27 de junio de 2016.

<sup>30</sup>ONU. Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario. Desafíos para la libertad de expresión en la próxima década. 2019

<sup>31</sup>Colombia. Corte Constitucional, Sentencia SU-420 de 2019. Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

un elemento esencial del derecho a la libertad de expresión. Es así como la posibilidad de difundir contenidos de manera anónima implica que la protección debe hacerse extensiva a las tecnologías que posibilitan esa acción, como la encriptación<sup>32</sup>.

Siguiendo la conceptualización desarrollada por el profesor Diego López Medina, existen dos escenarios constitucionales<sup>33</sup> de especial relevancia para la libertad de expresión en Colombia, sin que su reconocimiento signifique la inexistencia de otros contextos fácticos en

los que la Corte Constitucional ha determinado subreglas para aclarar el significado concreto de la libertad de expresión como derecho o principio. Estos escenarios corresponden a la libertad de expresión en el ejercicio de la actividad periodística y a la libertad de expresión de las mujeres en Colombia, que suponen además retos mayúsculos para el Estado colombiano, cuando se analizan al interior de los ambientes digitales.



---

<sup>32</sup>López, D. El derecho de los jueces. Legis, 2006. Pág. 148.

<sup>33</sup>Defensoría del Pueblo. Conceptos básicos en derechos humanos y obligaciones de los Estados. Banco Interamericano de Desarrollo, 2022.

### 3.1 Libertad de expresión periodismo y medio de comunicación

La Defensoría del Pueblo de Colombia y demás instituciones del Estado reconocen a los periodistas como un grupo en situación de vulnerabilidad, bajo la subcategoría de grupo social en riesgo. Esta categoría incluye también a líderes sociales y defensores de derechos humanos, al considerarse que desarrollan su libertad en un contexto susceptible de violencia sociopolítica, de crimen organizado y de conflicto armado<sup>34</sup>, entre otros flagelos vulneradores de derechos humanos, que la nación colombiana ha procurado combatir.

Según el informe de Reporteros sin Fronteras (RSF) de 2023, Colombia se ubicó en el puesto 139 de 180 países evaluados en cuanto a los mejores estándares de la libertad de prensa se refiere<sup>35</sup>. Esto indica que el país aún enfrenta importantes obstáculos para garantizar un entorno favorable para los periodistas y los medios de comunicación y todos quienes en el ejercicio de la profesión liberal ejerzan la actividad periodística.

#### Figura 4

Panorama de la libertad de prensa en Colombia. Diagnóstico de organizaciones líderes en la materia

## Panorama de la libertad de prensa en Colombia



Colombia se ubicó en el puesto 139 de 180 países evaluados (RSF)



Un periodista es amenazado cada dos días en Colombia (FLIP)



20 de las 58 amenazas en el 2023 fueron realizadas a través de las redes sociales (FLIP)

<sup>34</sup>Defensoría del Pueblo. Conceptos básicos en derechos humanos y obligaciones de los Estados. Banco Interamericano de Desarrollo, 2022.

<sup>35</sup>Reporteros sin fronteras. Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa RSF. 2023.

Una de las principales problemáticas en Colombia es la violencia contra los periodistas. Según la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), reconocida organización no gubernamental, en el año 2022 se registraron 218 agresiones contra periodistas, incluyendo amenazas, intimidaciones y ataques físicos. Además, se reportaron cuatro homicidios de comunicadores, lo que pone en evidencia el riesgo que enfrentan aquellos que ejercen esta profesión en el país.

En cuanto al seguimiento histórico, la FLIP publicó que a corte del año 2020 se registraron un total de 470 agresiones contra la prensa en Colombia<sup>37</sup>. Estas agresiones incluyeron amenazas, intimidaciones, ataques físicos, detenciones arbitrarias y censura. Además, durante esta anualidad se reportaron 7 homicidios de periodistas, lo que convirtió a Colombia en uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo en América Latina<sup>38</sup>.

Antes de cerrar el primer semestre de 2023, la FLIP documentó 58 amenazas contra periodistas, ocurridas en 22 departamentos del país<sup>39</sup>. Así mismo, indicó “un periodista es amenazado cada dos días y en el 70 % del país se ha amenazado al menos a una o un comunicador”<sup>40</sup>. Valga decir, las zonas más recurrentes para este tipo de flagelos son Bogotá y los departamentos de Arauca, Norte de Santander, Tolima, Atlántico y Nariño.

No obstante, de acuerdo con la Fundación, las vulneraciones trascienden las fronteras espaciales y se ubican en el espectro digital, puesto que “veinte de las 58 amenazas en el 2023 fueron realizadas a través de las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter y WhatsApp”<sup>41</sup>.

El panorama es aún más cruento si se tiene que, en relación con la impunidad, en los casos de violencia contra periodistas el 86 % de los casos registrados entre 1977 y 2020 aún permanecen en la impunidad<sup>42</sup>. Esto crea un clima de miedo y vulnerabilidad para los comunicadores, quienes a menudo enfrentan amenazas provenientes de grupos armados, narcotraficantes y otros actores que buscan silenciar la labor periodística.

El Índice de Democracia 2020 elaborado por Economist Intelligence también ofrece un panorama sobre la libertad expresión en torno a la actividad periodística en Colombia. En esta clasificación, Colombia obtuvo una puntuación de 6.22 sobre 10 en el índice de libertad de expresión y medios de comunicación<sup>43</sup>. Aunque esta cifra puede indicar una situación relativamente favorable, es importante considerar que existen limitaciones y desafíos que persisten en la práctica y que atañen directamente a la libertad de expresión, como presupuesto de los sistemas democráticos.

---

<sup>36</sup>Fundación para la Libertad de Prensa. Publicaciones. Informes FLIP, 2023.

<sup>37</sup>Fundación para la Libertad de Prensa. Op. Cit. 2021.

<sup>38</sup>Ibid.

<sup>39</sup>Fundación para la Libertad de Prensa. En 2023 un periodista ha sido amenazado cada dos días. 2023.

<sup>40</sup>Ibid.

<sup>41</sup>Ibid.

<sup>42</sup>Fundación para la Libertad de Prensa. Impunidad. Periodistas asesinados en Colombia, 2023.

<sup>43</sup>Economist Intelligence. Índice de Democracia, Democracy Index, 2020..

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión también ha emitido informes y pronunciamientos respecto a la situación de la libertad de prensa en Colombia. En sus informes, la CIDH ha destacado la necesidad de implementar políticas integrales para prevenir y proteger a periodistas y defensores de derechos humanos; así mismo, ha enfatizado en la importancia de investigar de manera efectiva las agresiones y garantizar que los responsables sean llevados ante la justicia.

Por otra parte, la autocensura es una preocupación latente en Colombia. Debido a las amenazas y presiones, algunos periodistas y medios de comunicación optan por no informar sobre ciertos temas sensibles o críticos, para evitar represalias. Esta autocensura limita el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz y completa, lo cual es esencial para el ejercicio de una democracia informada.

Es importante destacar que el Gobierno colombiano ha tomado medidas para mejorar la situación de la libertad de prensa en el país. Se han creado instancias como la Unidad Nacional de Protección (UNP), entidad de protección y escolta adscrita al Ministerio del Interior de Colombia, para brindar seguridad a periodistas en riesgo y se han implementado políticas para fortalecer la transparencia y el acceso a la información pública. Al respecto, la creación de la Defensoría Delegada para la Protección de Derechos en Ambientes Digitales y Libertad de Expresión es una medida necesaria ante estos desafíos.

Uno de los objetivos principales de esta Delegada consiste en promover y proteger la libertad de expresión en los escenarios digitales del país, velando por el respeto de los derechos de los ciuda-

danos y promoviendo un entorno seguro y propicio para el ejercicio de este derecho fundamental. Además, la Defensoría Delegada documenta situaciones de censura, ciberacoso o cualquier forma de restricción injustificada a la libertad de expresión en el entorno virtual.

En un contexto donde la desinformación, el discurso de odio y la manipulación de la información son problemas recurrentes, los retos y dilemas éticos son a su vez complejos y requieren de un enfoque equilibrado y diferencial. Es fundamental garantizar la protección de la libertad de expresión sin caer en la promoción de discursos de odio o la difusión de contenidos nocivos. En este punto se resalta la importancia de la colaboración con otras instituciones y organizaciones, tanto a nivel nacional como internacional, que deviene crucial para hacer frente a los desafíos transversales que surgen en el entorno virtual. La cooperación entre gobiernos, empresas de tecnología, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos en general, es esencial para abordar la desinformación, el acoso en línea y otros problemas que afectan la libertad de expresión en el ámbito digital.

Es importante destacar que la libertad de expresión, como cualquier otro derecho al interior de un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeta a ciertos límites legítimos, como la protección de la reputación de las personas, la seguridad nacional y la prevención del discurso de odio (particularmente, los discursos sobre pornografía infantil, incitación al genocidio, propaganda de guerra e incitación a la violencia, no son protegidos en la órbita de ejercicio de la libertad de expresión<sup>44</sup>); sin embargo, cualquier restricción a este derecho debe ser claramente definida, resultar necesaria y proporcional y estar basada en fundamentos legí-

---

<sup>44</sup>Botero, C., Guzmán F., Jaramillo, S., Gómez S. Op. Cit. 2017.

timos, evitando así caer en la censura arbitraria o la represión de opiniones disidentes.

La promoción de un debate plural, el respeto a la diversidad de opiniones y la protección de los derechos individuales son elementos fundamentales para la construcción de una sociedad democrática y participativa. En este sentido, la Defensoría Delegada tiene la responsabilidad de asegurar que la libertad de expresión en línea sea respetada y protegida, y de trabajar en conjunto con todos los actores involucrados para crear un entorno digital inclusivo, seguro y propicio para la libre manifestación de ideas y opiniones.

Ahora bien, otro campo fundamental, en este escenario constitucional, es el fortalecimiento de

la protección de los periodistas y la garantía de mejorar los índices de administración de justicia a través de los debidos procesos en contra de los responsables de las conductas delictivas en contra de quienes realizan actividades periodísticas. Asimismo, se requiere fomentar la diversidad mediática, promover la libertad de la actividad periodística en todas sus formas y asegurar el pleno ejercicio de la libertad de prensa sin temor a represalias. Organizaciones como Reporteros Sin Fronteras y la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) también han manifestado su preocupación por la situación de la libertad de prensa en Colombia, resaltando la necesidad de tomar medidas concretas para garantizar un entorno seguro y propicio para el ejercicio periodístico.



<sup>45</sup>Ibid.

### 3.2. *Mujeres y libertad de expresión en Colombia*

La Defensoría del Pueblo de Colombia y demás instituciones del Estado, reconocen a las mujeres como personas en situación de vulnerabilidad, bajo la subcategoría de sujetos de especial protección constitucional<sup>45</sup>, que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se han instituido como merecedoras de un amparo reforzado, en aras de lograr una igualdad material, por cuanto existe un “impacto agudizado y diferencial del conflicto armado”<sup>46</sup>, por razón de su persona, identidad y género.

iguiendo el estándar internacional, el Estado colombiano reconoce que una vida libre de violencia para las mujeres incluye el deber estatal de garantizar “... el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas”<sup>47</sup>. No obstante, los ambientes digitales suponen un desafío estatal en la aspiración de una vida libre de violencia para las mujeres del país.

Las redes sociales y el internet son un escenario de ejercicio y materialización del derecho a la libertad de expresión. En palabras de la Corte Constitucional la libertad de expresión “protege expresiones exteriorizadas mediante el lenguaje convencional, como las manifestadas por medio de conducta simbólica o expresiva convencional o no convencional”<sup>48</sup>, así mismo, estas expresiones pueden desarrollarse en cualquier medio y esto no afecta la órbita de protección “la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa (...) ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su forma y su manera de difusión”<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup>Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2020. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>47</sup>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”. Brasil, 1994. Artículo 6.

<sup>48</sup>Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Sierra Porto.

<sup>49</sup>Ibid.

**Figura 4**  
**Panel Mujeres y Violencia de Género**



*Nota. Lanzamiento Defensoría Delegada. De izquierda a derecha: Paola Sánchez Estrada, consultora Defensoría Delegada; Andrea Liliana Acevedo, coordinadora Nacional Programa En TIC Confío MinTIC; Natali Niño Patiño, investigadora y docente Universitaria en asuntos de género*



**Figura 5**

Panorama de la violencia en contra de mujeres periodistas en Colombia

## Panorama de la violencia en contra de mujeres periodistas en Colombia



En Colombia, el 60 % de las conductas desviadas en escenarios digitales ocurren en contra de mujeres [Microsoft].



Las mujeres son mayoría en casi todas las redes sociales, menos en Twitter con una presencia del 36 %, resultado de la violencia [Digital, 2023].



En promedio, cada 6 días una mujer periodista es víctima de violencia en Twitter [Defensoría del Pueblo].

Considerando lo anterior, en Colombia, el 60% de las conductas desviadas y riesgos reportados en escenarios digitales ocurren en contra de mujeres<sup>50</sup>. Adicionalmente, en el país el 51.7% de la población activa en redes sociales son mujeres, con una edad promedio de 31 años<sup>51</sup>. Esta tendencia se mantiene en Snapchat, red social en la que el 72,7% de cuentas son de mujeres; al igual que en TikTok, con un 59,8

% del total de perfiles en Colombia, en Instagram, con un 55.9%, YouTube, con el 51,6% y Facebook, con el 51,1%; sin embargo, en Twitter el panorama cambia radicalmente: las mujeres son minoría con solo un 36 %<sup>52</sup> resultado de diferentes tipos de violencia por razón de su persona y de su género<sup>53</sup>.

<sup>50</sup>Micitt & Microsoft. Las mujeres experimentaron casi el 60 % de todos los riesgos online que se reportaron en 2021, según el Índice de Civismo Online de Microsoft. Microsoft Prensa, 2022.

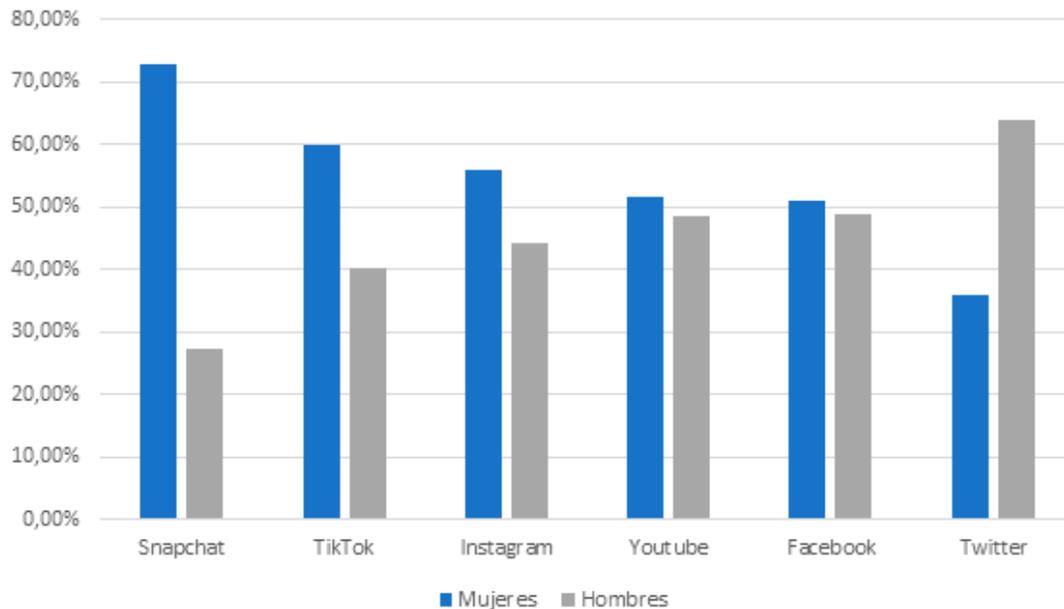
<sup>51</sup>Kemp, S. & We Are Social. Digital 2023: Colombia. 2023.

<sup>52</sup>Ibid.

<sup>53</sup>Cuellar, L. & Chaher, S. Ser periodista en Twitter. Violencia de Género Digital en América Latina. Sentido. Bogotá. 2020.

**Figura 6**

Comparativo entre mujeres y hombres, según presencia en las principales redes sociales activas en Colombia, Digital 2023



Para identificar el alcance de esta vulneración de derechos en contra de las mujeres y particularmente conocer las repercusiones en contra de la libertad de expresión, la Defensoría del Pueblo, a través de la Defensoría Delegada para la Protección de Derechos en Ambientes Digitales y Libertad de Expresión analizó, por el periodo de un año<sup>54</sup>, los perfiles de Twitter de diecinueve (19) de las más importantes mujeres periodistas del país, encontrando que los usuarios respondieron en más de mil oportunidades a sus publicaciones con comentarios denigrantes<sup>55</sup>, en

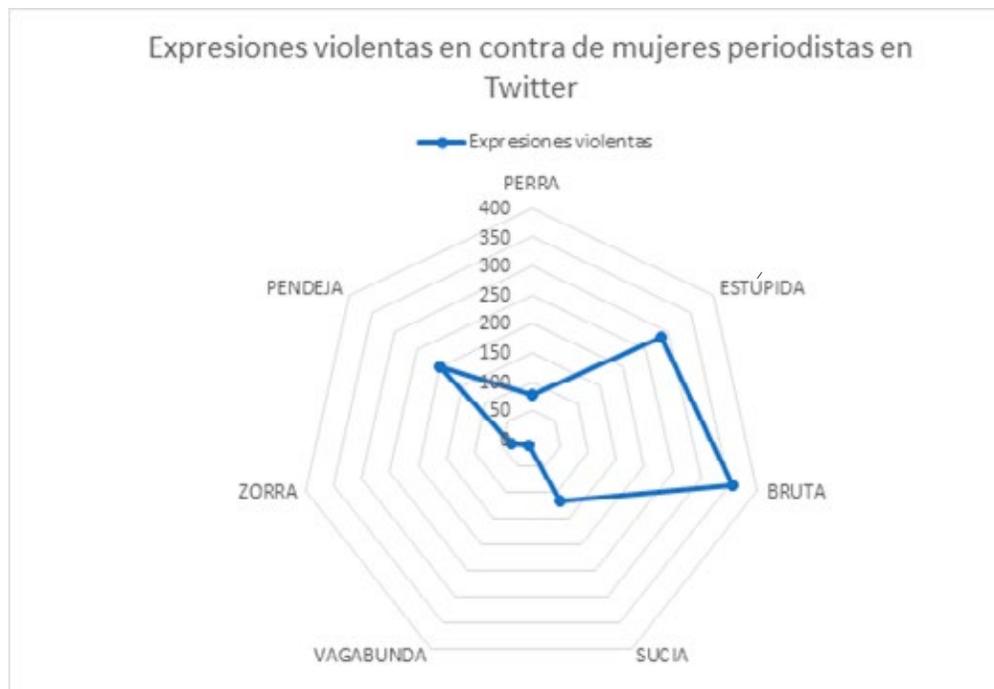
contra de su dignidad y del ejercicio de la actividad periodística, solo por el hecho de ser mujeres (particularmente poniendo en tela de juicio su inteligencia, a través de expresiones de lenguaje vulgar como “estúpida” o “bruta”, con una repetición de 285 y 355 veces respectivamente), situación que no se evidenció en idénticos contenidos noticiosos publicados por periodistas hombres.

<sup>54</sup>Comprendido entre el 23 de marzo de 2022 y el 23 de marzo de 2023.

<sup>55</sup>Para conocer más acerca de cómo estos mensajes constituyen conductas que vulneran derechos humanos y el sustento legal de esta afirmación, consultar el Capítulo: PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS. Análisis de la discriminación y de los delitos a través de medios digitales, publicado en este mismo informe.

**Figura 7**

Defensoría Delegada para la Protección de Derechos en Ambientes Digitales. Los insultos denigrantes contra ellas en Twitter, 2023



Esto significa que, con una frecuencia de 57 veces al año, es decir cada 6 días<sup>56</sup> en promedio, las periodistas más reconocidas, importantes y destacadas de Colombia reciben un comentario violento, que vulnera sus derechos fundamentales y mitiga el ejercicio de su libertad de expresión como resultado de su actividad periodística.

<sup>56</sup>El estudio arrojó 1084 comentarios denigrantes, divididos en siete categorías (palabras en contra de los derechos de las mujeres, extraídas de lenguaje vulgar, a saber: perra, estúpida, bruta, sucia, vagabunda, zorra, pendeja). Por esta razón y en búsqueda de la protección y no revictimización de estas mujeres periodistas, sus nombres han sido anonimizados en este informe, que puede ser consultado directamente ante el equipo de la Defensoría Delegada para la Protección de Derechos en Ambientes Digitales y Libertad de Expresión.

Para hacer frente a este tipo de violencias y siguiendo las recomendaciones dispuestas por la CIDH, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, consignadas en el informe “Mujeres periodistas y salas de redacción”<sup>57</sup>, la Defensoría Delegada para la Protección de Derechos en Ambientes Digitales y Libertad de Expresión, desarrolló una estrategia denominada “Acuerdo Mínimo”<sup>58</sup>, con el objetivo de concertar un estándar mínimo de protección de derechos humanos con las entidades públicas y privadas que gobiernan los ambientes digitales en Colombia, a manera de acuerdos sobre lo fundamental, atendiendo especialmente a la realidad del uso de redes sociales y demás escenarios tecnológicos.

En el primer semestre de 2023 se llevó a cabo, por primera vez en la historia de la Defensoría del Pueblo, una suscripción de un acuerdo de intención “Acuerdo de intención por el bienestar digital y manifestación de respeto por los derechos de los usuarios en ambientes digitales”, encaminado a la materialización de la estrategia del acuerdo mínimo, con diferentes actores y agentes del sector privado, líderes de empresas del sector de las TIC, que aceptaron unirse al proceso de la creación de una ruta 4.0 para la defensa de los derechos humanos de los colombianos en ambientes digitales, entre los cuales se destaca la libertad de expresión y particularmente la libertad de expresión en el ejercicio de la actividad periodística por parte de mujeres



<sup>57</sup>CIDH. Vaca. P. Mujeres periodistas y salas de redacción: avances, desafíos y recomendaciones para prevenir la violencia y luchar contra la discriminación. OEA/Ser.L/V/II, 2022.

<sup>58</sup>Para conocer más acerca de esta estrategia puede consultar directamente ante el equipo de la Defensoría Delegada para la Protección de Derechos en Ambientes Digitales y Libertad de Expresión

Figura 8

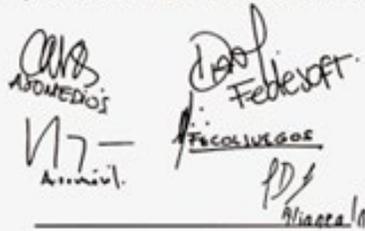
Acuerdo de intención por el bienestar digital y manifestación de respeto por los derechos de los usuarios en ambientes digitales. Defensoría del Pueblo, Bogotá, D. C., 28 de junio de 2023

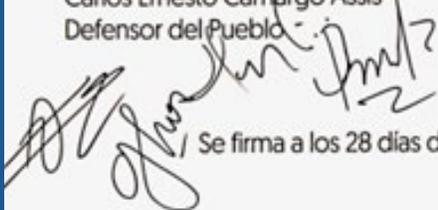
**ACUERDO DE INTENCIÓN POR EL BIENESTAR DIGITAL Y MANIFESTACIÓN DE RESPETO POR LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS EN AMBIENTES DIGITALES.**

¡Construyendo un entorno digital seguro y justo!

---

Nos comprometemos a promover el bienestar digital y respetar los derechos de los usuarios, a través de la colaboración y la adopción de medidas adecuadas. Garantizamos la protección de los derechos humanos en el mundo digital.

 Carlos Ernesto Camargo Assis Defensor del Pueblo	 Representantes Gremios Sector TIC
--	--

 Se firma a los 28 días del mes de junio de 2023

**WWW.DEFENSORIA.GOV.CO**

  
Defensoría  
del Pueblo  
COLOMBIA  
#NosUnenTusDerechos



# CAPÍTULO II

## *PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS*

### **Análisis de la discriminación y delitos a través de medios digitales**

---

#### *Introducción*

A través de la Ley 527 de 1999, el ordenamiento colombiano reglamentó la validez jurídica de la información digital. Esta ley, conocida como “Ley Modelo de Comercio Electrónico”, fue originalmente promovida por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), con el objetivo de regular el comercio electrónico,<sup>59</sup> por medio del principio de equivalencia funcional.<sup>60</sup>

Este principio otorga validez probatoria y consecuencias jurídicas equivalentes a los mensajes de datos, en relación con la información tradicional. Por mensaje de datos debe entenderse toda información generada, recibida, enviada, almacenada o comunicada por medios digitales, por ejemplo, una publicación en Facebook, un tuit, un correo electrónico, una nota de voz de WhatsApp, etc. Aunque la ley contiene preceptos comerciales no es exclusiva a esta materia, sino

---

<sup>59</sup>Congreso de Colombia, Ley 527 de 1999 «Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999.

<sup>60</sup>United Nations Commission on International Trade Law. (1998). United Nations. UNCITRAL Model Law on Electronic Commerce with Guide to Enactment: [https://uncitral.un.org/en/texts/ecommerce/modellaw/electronic\\_commerce](https://uncitral.un.org/en/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce).

que aplica para cualquier escenario en el que exista un mensaje de datos.<sup>61</sup>

Para que los mensajes de datos dispongan de eficacia, validez y fuerza probatoria<sup>62</sup>, la Ley 527 estableció, por lo menos, tres requisitos:

1. Escrito: es decir, cuando la respectiva información sea accesible para su posterior consulta por parte de la respectiva autoridad.

2. Íntegro: siempre y cuando el mensaje de datos haya permanecido completo e inalterado o que obre alguna garantía confiable de que se ha conservado su información de manera auténtica, aunque tenga modificaciones propias de su libre circulación por Internet.

3. Firmado: al utilizar un método que permita identificar al iniciador del mensaje y determinar que el contenido cuenta con su aprobación, siempre y cuando sea confiable y apropiado para el propósito en virtud del cual el mensaje fue generado o comunicado (en este requisito se establecieron las categorías de firma digital y firma electrónica).

En consecuencia, la equivalencia funcional consiste en atribuirle mismo valor probatorio a los mensajes de datos respecto de los documentos tradicionales siempre y cuando se cumpla con lo

establecido en la Ley 527 de 1999 (es importante destacar que, vale lo mismo un correo electrónico que una carta manuscrita, es igual de responsable quien comete un delito por redes sociales respecto de quien lo realiza a través de un pasquín). De esta manera, las personas pueden acceder a la administración de justicia empleando información publicada en redes sociales, ante el operario judicial competente e iniciar las acciones a que hubiera lugar por un uso inapropiado de estos canales de comunicación.

De esta manera, las personas pueden acceder a la administración de justicia<sup>63</sup> empleando información publicada en redes sociales, ante el operario judicial competente e iniciar las acciones a que hubiera lugar por un uso inapropiado de estos canales de comunicación.

---

<sup>61</sup>En sentencia C-662 de 2000, la Corte Constitucional, estudiando la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, esclareció: “Cuando en la definición de mensaje de datos, se menciona los ‘medios similares’, se busca establecer el hecho de que la norma no está exclusivamente destinada a conducir las prácticas modernas de comunicación, sino que pretenden ser útil para involucrar todos los adelantos tecnológicos que se generen en un futuro. El mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento” Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

<sup>62</sup>Ley 527 de 1999, Artículo 10.

<sup>63</sup>El Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, estipuló en el Artículo 247: “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

**Figura 9**  
**Defensor del Pueblo, Carlos Camargo Assis; Defensor Delegado para la Protección de Derechos en Ambientes Digitales y Libertad de Expresión, Nelson Vives Calle**





## 2. ANÁLISIS LEGAL

El autor de una publicación en redes sociales (mensaje de datos), que vulnere derechos humanos, podría incurrir en algunas de las siguientes conductas:

### 2.1. Delitos comunes

La expresión delitos comunes hace referencia a aquellas conductas desviadas que se encuentran estipuladas como delitos en el Código Penal. Son modelos de conductas a manera de tipologías. Los usuarios que publican y comparten información que atenta contra los derechos al buen nombre, honor, integridad moral y dignidad humana, entre otros, podrían incurrir en los delitos comunes de injuria y calumnia que se encuentran tipificados en el Código Penal colombiano, particularmente en el Título V de los delitos contra la integridad moral, capítulo único, Artículos 220 y 221, respectivamente. Por injuria se entienden las afirmaciones deshonorosas (por ejemplo, afirmar que alguien es hipócrita o mentiroso) y por calumnia aquellas imputaciones relacionadas con la comisión de un delito (por ejemplo, señalar a alguien como ladrón, es decir, autor del delito de hurto).

Estas conductas son delitos comunes dolosos (con intención), resultado del *animus injuriandi* (ánimo de injuriar) del causante<sup>64</sup> son, así mismo, delitos de mera conducta que se agotan de manera exclusiva con el hecho injurioso y que en consecuencia no admiten tentativa ni requieren de un resultado o daño en la persona vilipendiada. La Corte Suprema de Justicia señaló:

---

<sup>64</sup>La Corte Suprema de Justicia ha determinado como pautas de identificación del ánimo de injuria: la exigencia de exteriorización de este; la presunción del ánimo, cuando de las solas palabras, actos o gestos se colige necesariamente un ataque a la integridad moral; la indicación que la injuria no depende tanto de las palabras en su sentido natural, sino más bien de la ocasión y de la intención con que se profieran.

**Figura 10**  
**Panel Líderes sociales y conflicto en medios digitales**



Nota. Lanzamiento Defensoría Delegada. De izquierda a derecha: Julián Páez Vargas, consultor Defensoría Delegada; Luz Marina, lideresa social; Aníbal Torres, líder social.

...la injuria debe ser suficiente para inferir daño y debe estar acompañada del animus injuriandi por parte del sujeto activo. La gravedad de la injuria no depende por tanto de la susceptibilidad del ofendido ni de la interpretación que este haga de la supuesta imputación deshonrosa sino de su verdadero contenido y alcance en forma tal **que se traduzca en expresiones, términos o frases que constituyan o puedan constituir una afrenta al patrimonio moral de la víctima...**<sup>65</sup>

El legislador estableció estos tipos penales como los encargados de proteger la integridad moral de quienes se constituyen como víctimas ante imputaciones falsas, de carácter deshonroso (injuria) o delictual (calumnia). Una de las representaciones de la integridad moral es el honor, que consiste en un bien inmaterial y en una prerrogativa que se materializa en dos escenarios: a. el honor subjetivo, relacionado con la autoestima, la valoración que el mismo individuo forma de sí mismo, reconociéndose como ser humano y, en consecuencia, como sujeto de derechos y detentor de la dignidad humana, además de lo que considera respecto de sus manifestaciones y relaciones ético-sociales; b. el honor objetivo, adscrito a la reputación y a la reproducción social que de la imagen del individuo, genera en los demás la respuesta de la sociedad ante las conductas reales o aparentes y los imaginarios colectivos en torno a la persona humana.

La Corte Constitucional resalta la importancia de proteger el buen nombre de las personas víctimas de injuria y/o calumnia, al asegurar:

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad. **El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo**<sup>66</sup>

Los contenidos digitales injuriosos o calumniosos trasgreden a su vez la dignidad humana (base fundante de la teoría universal de los derechos humanos), que, en términos de la Corte Constitucional, tiene un escenario particularmente adscrito al

---

<sup>65</sup>Colombia. Corte Suprema de Justicia, Auto del 27 de agosto de 1986.

<sup>66</sup>Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

derecho a vivir sin humillaciones:

...(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)<sup>67</sup>.

En la práctica no solo se puede fungir como autor de estos delitos al crear la información sino también al compartirla. Una persona puede cometer injuria por vías de hecho<sup>68</sup> cuando emplea sus redes sociales para repetir falsos juicios de otra persona (inclusive al reproducir un meme<sup>69</sup>), por lo tanto, al generar y al replicar contenidos, los internautas deben expresar sus opiniones bajo preceptos de responsabilidad social, sin sobrepasar los

límites de protección de los derechos humanos y, en este caso, del Derecho Penal colombiano.

Desde hace más de cinco años, las máximas autoridades judiciales del país se han pronunciado en contra de estas conductas desviadas en Internet. Así, por ejemplo, al analizar el enfrentamiento entre el derecho a la libertad de información y los derechos afectados por la injuria y la calumnia, a propósito de unas publicaciones en Twitter, la Corte Constitucional estableció:

el ejercicio adecuado de la libertad de información implica que el mensaje, dato, noticia o comunicación difundido sea contrastado con las fuentes y fundamentado en hechos reales, pues de lo contrario, al presentar información sustentada en rumores, invenciones o malas intenciones, se excedería el ámbito de protección de este derecho y de paso se atentaría contra los derechos a la honra y al buen nombre de terceros<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup>Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>68</sup>Entendida como el conjunto de medios, distintos a las expresiones o la comunicación personal, en que se ofende el honor de una persona; por ejemplo, la acción de replicar un contenido digital. Recuperado en: Páez, J. Preocupa el mal comportamiento en redes sociales, La República: Asuntos legales, 2018. Ver: Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-243 de 2018. Magistrado Ponente: Dra. Diana Fajardo Rivera..

<sup>69</sup>De acuerdo con la Real Academia Española: “imagen, video o texto, por lo general distorsionado con fines caricaturescos, que se difunde principalmente a través de internet”.

<sup>70</sup>Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T- 695 de 2017. Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Reyes

## 2.2. DELITOS INFORMÁTICOS

Dentro de los múltiples delitos tipificados en el Código Penal, se encuentran nueve (09) conductas específicas, protectoras del bien jurídico de la información, denominadas delitos informáticos. Estos patrones de conducta fueron creados a partir de la Ley 1273 de 2009, Protección de la información y de los datos. Los tres delitos informáticos más denunciados en Colombia son, en su orden: el hurto por medios informáticos, la violación de datos personales y el acceso abusivo a un sistema informático.<sup>71</sup>

Aunque la mayoría de estos delitos implican presupuestos técnicos, como el uso de softwares maliciosos o la interceptación de emisiones electromagnéticas, en lo que refiere a las publicaciones en redes sociales que vulneran derechos, puede decirse que estas podrían resultar coincidentes con el delito de violación

de datos personales. En Colombia los activos de información personal (datos personales) se encuentran protegidos bajo la categoría de derechos por la Ley estatutaria 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

Esta ley, inspirada en el marco de protección de datos europeo<sup>72</sup>, creó la categoría de datos sensibles<sup>73</sup>, relacionada con la especial protección que requiere la intimidad de una persona para evitar su discriminación, a propósito de sus creencias religiosas o filosóficas, su origen étnico o racial, sus orientaciones políticas o la pertenencia a determinadas organizaciones, incluyendo la información en torno a su salud, vida sexual y datos biométricos (de identificación corporal, como la huella, el iris, el rostro y su formación ósea y muscular; en general el

---

<sup>71</sup>Colombia. Policía Nacional, Centro Cibernético Policial, recuperado en: Balance Cibercrimen, 2020; ver: [https://caivirtual.policia.gov.co/sites/default/files/balance\\_cibercrimen\\_2020\\_-\\_semana\\_45.pdf](https://caivirtual.policia.gov.co/sites/default/files/balance_cibercrimen_2020_-_semana_45.pdf).

<sup>72</sup>La ley colombiana trasplantó categorías de protección de datos en España, que, en consonancia con el marco común europeo, parten de la experiencia de discriminación, xenofobia y vulneración sistemática de derechos humanos, acaecida en la segunda guerra mundial.

<sup>73</sup>Adicional a la distinción entre datos públicos, semiprivados y privados establecida en la Ley 1266 de 2008.

cuerpo humano y su desnudez)<sup>74</sup>.

Por lo tanto, cuando las publicaciones en las redes sociales incorporan información sensible, a través de texto, imagen, video y/o audio, se podría constituir el delito informático de violación de datos personales.

### *2.3. ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y HOSTIGAMIENTO*

Aunque la mayoría de las redes sociales incorporan en sus términos y condiciones y en sus guías de comunidad, acápite dedicado a luchar en contra de la discriminación digital, lo cierto es que existe un imaginario colectivo en torno a la ausencia de responsabilidad por actos discriminatorios a través de medios electrónicos; sin embargo, además de la violación de datos personales, los autores podrían enfrentar cargos por los delitos de actos de discriminación y hostigamiento creados en la Ley 1482 de 2011.

Esta normativa, que agregó el Capítulo IX “De los actos de discriminación” en el Código Penal, estipula que el acto de discriminación consiste en limitar el pleno ejercicio de los derechos de las personas por su raza, nacionalidad, sexo,

orientación sexual, discapacidad, entre otras condiciones intrínsecas; por su parte, el hostigamiento está relacionado con promover o instigar conductas orientadas a causarle daño físico o moral a las personas<sup>75</sup>.

Por si fuera poco, una circunstancia de agravación punitiva (aumenta la pena privativa de la libertad entre una tercera parte y hasta la mitad) consiste en que la conducta discriminatoria o el hostigamiento se despliegue a través de medios de comunicación de difusión masiva<sup>76</sup>, es decir, la agravación es coincidente con el universo de las redes sociales.

---

<sup>74</sup>Ley 1581 de 2012, Artículo 5.

<sup>75</sup>Código Penal, Ley 599 de 2000, Capítulo IX, Artículo 134A y siguientes.

<sup>76</sup>Ley 1482 de 2011, Artículo 5; Código Penal, numeral 2, Artículo 134c.

**Figura 10**  
**Panel Líderes sociales y conflicto en medios digitales**



Nota. De izquierda a derecha: Florencio Sánchez, periodista, consultor Defensoría Delegada; María Villegas, hipnoterapeuta clínica; Juan Manuel Ramírez, periodista, consultor Defensoría Delegada; Mónica Fonseca, actriz y periodista; Nelson Vives, Defensor Delegado; Jorge Palomino, profesor y doctor en Ciencias Sociales y Humanas.

## 2.4. CIBERACOSO

En consonancia con el hostigamiento como acto que daña física y/o moralmente a las personas, en el mundo digital desafortunadamente se posicionó el término bullying y su representación digital cyberbullying, cuya traducción es acoso y ciberacoso, respectivamente.

El acoso es una conducta desviada originalmente identificada desde la psicología, bajo la categoría de mobbing (acoso en noruego) en la década de los sesenta que, veinte años después, a través de los estudios del psicólogo alemán Heinz Leymann, adquirió resonancia internacional, resultado de su conceptualización como una situación de violencia psicológica extrema, sistemática y recurrente en contra de una persona. Leymann profundizó en el acoso laboral y creó una lista de afectaciones morales acaecidas por este tipo de violencia<sup>77</sup>.

En cuanto al ciberacoso, acaecido a través de las nuevas tecnologías basadas en la información, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (por sus siglas en inglés, Unicef), consiste

en: “... acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas...”<sup>78</sup>. La Unicef advierte que algunos Estados disponen de leyes específicas sobre el ciberacoso con consecuencias de carácter penal.

En el Código Penal colombiano la expresión acoso adquiere una connotación sexual, a través de los delitos que propenden por proteger la libertad, la formación y la integridad sexual de las personas<sup>79</sup>; sin embargo, el delito de hostigamiento se adecua al ciberacoso. Por su parte, existen dos leyes que particularmente reglamentan escenarios en torno al acoso: a.) Ley 1010 de 2006 “Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo”, que emplea las expresiones “mensajes virtuales” y “mensajes electrónicos” para identificar al ciberacoso laboral; b. Ley 1620 de 2013 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Con-

---

<sup>77</sup>Leymann, H. *Mobbing: la persecución en el trabajo*. Seuil: Paris, 1996.

<sup>78</sup>Unicef, *Ciberacoso qué es y cómo detenerlo*. <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>, 2022.

<sup>79</sup>Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 210A.

vivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”, que expresamente define el ciberbullying o ciberacoso escolar como una “forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado”<sup>80</sup> y que busca construir escenarios educativos libres de violencia.

**Figura 11**

**Estrategia en contra del ciberacoso escolar. Enfrentando el bullying – Equipo anti bullying. Defensoría del Pueblo de Colombia**



Por lo tanto, quien emplee sus redes sociales para crear o compartir información, que reiterada y sistemáticamente vulnere los derechos de las personas, ocasionando humillación y diferentes tipos de afectaciones morales, podría incurrir en ciberacoso y resultar responsable del delito de hostigamiento (entre otros delitos) y/o de la trasgresión de normas que procuran evitar esta conducta, particularmente en escenarios laborales y educativos.

<sup>80</sup>Ley 1620 de 2013, Artículo 2.

## 2.5. *SEXTING, SEXTORSIÓN Y CHILD GROOMING*

A finales del siglo XIX, se acreditó el derecho a la privacidad a partir de los estudios de los profesores de la Universidad de Harvard, Samuel Warren y Louis Brandeis<sup>81</sup>. Esta prerrogativa, aunada a la intimidad como derechos de tradicional protección, adquirió un valor superlativo en el siglo XXI, en particular cuando resulta atada a la libertad, la formación y la integridad sexual de las personas, particularmente en torno a su desnudez (como dato sensible, Ley 1581 de 2012).

La facilidad para crear contenido con fines eróticos a través de los dispositivos móviles reposicionó a su vez el concepto de expectativa razonable de intimidad, adscrito a la esfera de protección que establece una persona cuando intenta proteger su información personal y cuando estos datos resultan inmersos en un tratamiento o ante un público que no era fácil de presuponer. Por ejemplo, cuando una persona envía una foto desnuda, solo con la intención (expectativa) de compartirla con su pareja y esta determina compartirla con más usuarios digitales, haciendo imposible la trazabilidad del archivo.

Ante este último escenario, la conjunción de las palabras sex y texting (sexo y texteo o envío de textos)

popularizó en 2005 la expresión sexting, adscrita a la creación de mensajes de datos, en texto, audio y/o video con fines sexuales, eróticos y/o pornográficos. No obstante, esta práctica es susceptible de resultar inmersa en conductas desviadas cuando los usuarios que tienen acceso a estos mensajes de datos deciden constreñir al titular de la información, haciendo un tratamiento indebido de su información sensible.

Además de los delitos ya expuestos (violación de datos personales, hostigamiento, injuria, etc.), quien constreñe a una persona por sus mensajes de datos con contenido sexual, erótico y/o pornográfico con el propósito de obtener provecho o cualquier beneficio ilícito, podría incurrir en la conducta punible de extorsión prevista en el Artículo 244 del Código Penal colombiano. A esta conducta reprochable se le conoce en el mundo digital como sextorsión.

---

<sup>81</sup>Warren, S. & Brandeis. L. The right to privacy. Harvard Law Review, vol. iv, n.º5, 1890..

**Figura 11**

**Estrategia en contra del ciberacoso escolar, Enfrentando el bullying, Equipo anti bullying, Defensoría del Pueblo de Colombia (Pácora, Caldas, Colombia)**



Por su parte, cuando estos flagelos se despliegan en contra de niños, niñas y/o adolescentes por parte de adultos que tienen la intención de acceder o acosar sexualmente a los menores o de crear pornografía infantil, se identifican bajo el rótulo de child grooming. La ley penal colombiana dispone doce artículos en torno a la explotación sexual, entre los que se destaca el turismo sexual, la pornografía con personas menores de 18 años, el constreñimiento a la prostitución y el proxenetismo en menores de edad, entre otros<sup>82</sup>.

De esta manera, quien aproveche las redes sociales para crear o compartir contenido que irrumpe con la expectativa razonable de intimidad de las personas y de paso vulnera los derechos de intimidad y privacidad, podría incurrir en el delito de extorsión, entre otros delitos comunes o, inclusive, en tipos penales en contra de la explotación sexual si la conducta se realiza en contra de menores de edad.

<sup>82</sup>Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 213 y siguientes

## *2.6. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL*

La propiedad intelectual unifica las instituciones que protegen los derechos de autor y la propiedad industrial. Estos derechos encuentran un referente en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Cualquier mensaje de datos o contenido web que resulte involucrado con estas prerrogativas debe evitar su trasgresión o podría devenir en conductas punibles y/o en sanciones a los términos y condiciones de la respectiva plataforma.

En las redes sociales la propiedad intelectual es un escenario de especial protección. YouTube restringe el uso del servicio a quienes trasgredan derechos asociados a la manipulación, distribución y/o transmisión de contenidos sin la autorización de los titulares de estos derechos, disponiendo así de un “Centro de derechos de autor” en TikTok.

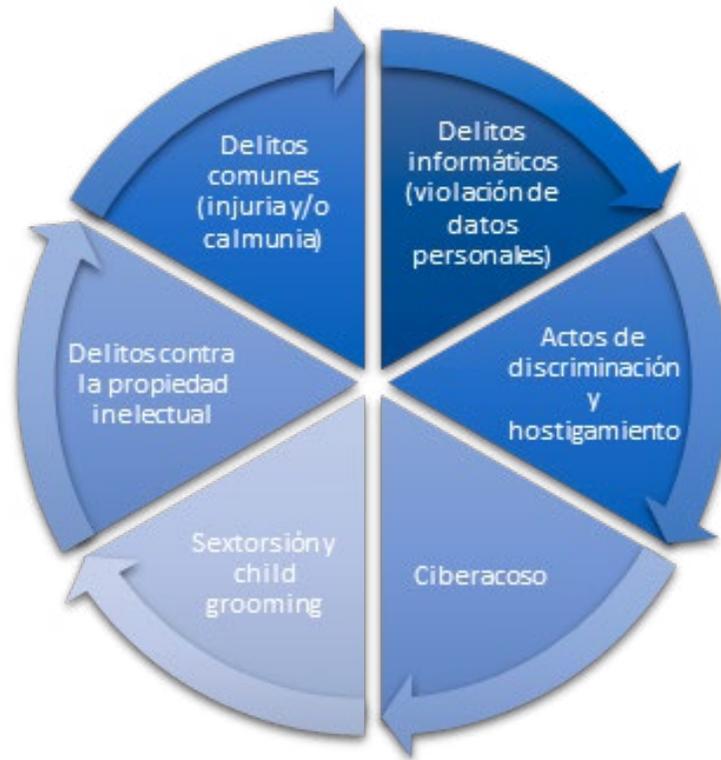
Una de las trece (13) condiciones que conllevan a la restricción del servicio es la vulneración de la propiedad intelectual. Facebook cuenta con herramientas de inteligencia artificial que intentan detectar vulneraciones a las prerrogativas de derechos de autor y propiedad industrial y WhatsApp dispone de una política denominada tus derechos de autor y marcas registradas.

En Colombia, el título VIII del Código Penal estipula “Delitos contra los derechos de autor”, entre los que se consigna la violación a los derechos morales y patrimoniales de autor. Por consiguiente, quien emplee sus perfiles digitales para generar o compartir publicaciones que menoscaben derechos de autor o propiedad intelectual podría incurrir en conductas punibles y en sanciones a las normas de comunidad de las plataformas.



### 3. CONCLUSIONES

El internauta que publique o comparta en sus redes sociales mensajes de datos que vulneren derechos, podría incurrir en cualquiera de las siguientes conductas reglamentadas, según el caso, en el ordenamiento jurídico colombiano:



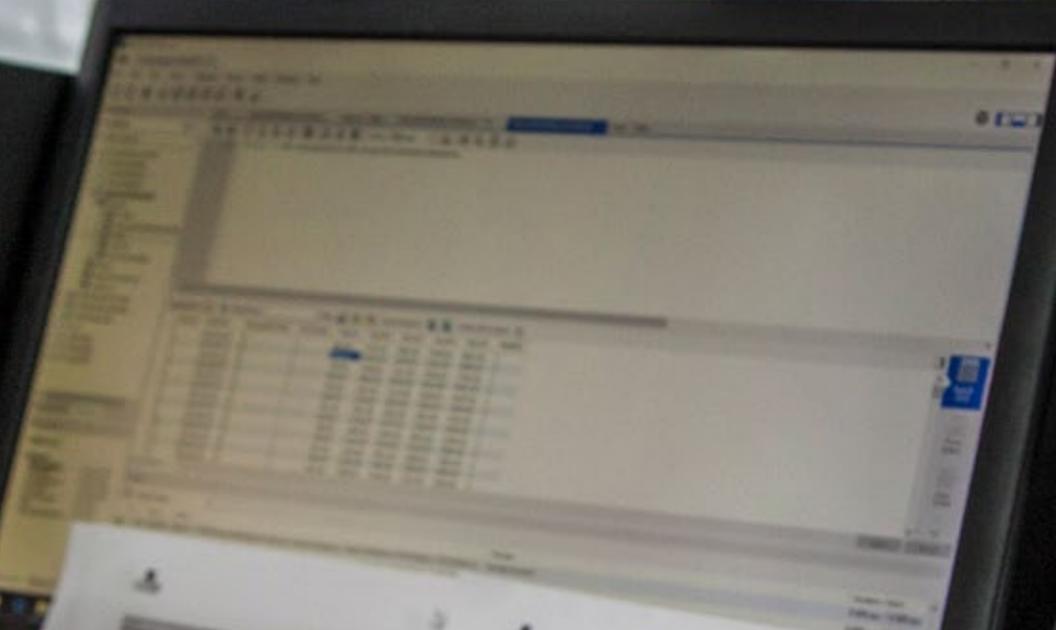


01:19

www.online-sta...



Back



# CAPÍTULO III

## *ANÁLISIS DE TÉRMINOS Y CONDICIONES DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA*

### **En torno a la protección de derechos en ambientes digitales**

---

#### *Introducción*

La era de la digitalización supone realidades complejas con múltiples y diversas variables que conducen a que las leyes y actuaciones que pretendan su regulación deban ser, a su vez, interdependientes y adaptables, entre otras características propias de la teoría de los sistemas complejos<sup>83</sup>. La técnica jurídica también demuestra que estos esfuerzos normativos tienen un mayor grado de eficacia si se desarrollan a partir de principios jurídicos y de instituciones generales del Derecho, como la dignidad humana o el interés general.

Para retratar la importancia de la codificación informática a través de principios y su relación con los términos y condiciones de las redes sociales y demás normativas de uso de sitios web, conviene señalar que los principios constituirían los límites de la acción de los usuarios, particularmente aquellos principios relacionados con la teoría universal de los derechos humanos. Por ejemplo, el reconocido principio de neutralidad tecnológica, que a su vez supone la defensa de la libertad bajo una posición reguladora que no interfiera de manera preferente en el campo tecnológico, propende porque ni las redes sociales ni las

---

<sup>83</sup>Luhmann, N. *Sistemas sociales: lineamientos para una teoría general*. [S. Pappé, & E. Brunhilde, Trads.], Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1998.

normas estatales interfieran en el libre uso de tecnologías en el espacio digital.<sup>84</sup>

Ahora bien, resulta insuficiente con atender a la realidad tecnológica o respetar las mejores prácticas de autodeterminación informática (en virtud de la autonomía de cada red social, plataforma y/o servicio digital, según el caso), si las respectivas normas, guías o lineamientos de la comunidad no atienden el marco constitucional colombiano, especialmente al catálogo de derechos humanos y derechos fundamentales que a diario son vulnerados en estos ambientes.

En ese sentido, la estrategia jurídica gira en torno a encontrar la relación entre la respectiva tecno-

logía y la dignidad humana (como concepto o institución jurídica), para convertirla en el motor de la promoción de derechos humanos estructurando el accionar en principios jurídicos y en la teoría de los derechos humanos, pregonando por estándares de prevención y protección mínimos, antes que de sanción. En otras palabras, entender la estructura de los términos y condiciones de las redes posibilita la construcción de un acuerdo mínimo de derechos para avanzar en la búsqueda de entornos digitales más seguros y protectores de los derechos humanos.

### **Figura 13**

**Participantes suscripción Acuerdo de intención por el bienestar digital y manifestación de respeto por los derechos de los usuarios en ambientes digitales. Defensoría del Pueblo, Bogotá, D. C., 28 de junio de 2023**



<sup>84</sup>Al respecto, el parágrafo 1° del Artículo 11 de la Ley 1978 de 2019, define normativamente el principio, así: “...la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos”. Ver: Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-127 de 2020. Magistrada sustanciadora: Dra. Cristina Pardo Schlesinger.





## *2. ANÁLISIS LEGAL*

Las normas de términos y condiciones, políticas de privacidad, protección de datos, guías de comunidad o políticas de prevención, etc., según su presencia en cada red social o medio digital, establecen órdenes de obligatorio cumplimiento, en las que se determinan autorizaciones y prohibiciones.

Por regla general, y siguiendo la costumbre jurídica, todo lo que no está prohibido está permitido. Por consiguiente, las conductas deseables o esperadas están permitidas y las redes sociales alientan a los usuarios a expresarse libremente bajo estos parámetros y los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad. Por otra parte, a diferencia de lo que es deseable o esperable, las prohibiciones resultan taxativas o expresas y las autoridades de las redes sociales procuran la sanción de las conductas que trasgreden sus marcos normativos.

Valga decir que nadie puede ser juzgado por aquello que no ha sido anteriormente prohibido, de lo contrario se vulnerarían principios como el de legalidad y el de *nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley). Por consiguiente, se debe hacer especial mención en aquellas políticas o cláusulas en las que las redes sociales establecen determinadas conductas no permitidas, enlistadas y enumeradas y atadas a las correspondientes políticas y/o sanciones, de acuerdo con los reglamentos particulares y el ordenamiento jurídico aplicable.

Home

Trending

Subscriptions

Library

History

Your videos

Watch later

Liked videos

SUBSCRIPTIONS

Нежный редактор

Ксения Собчак

Browse channels

MORE FROM YOUTUBE

YouTube Premium

Movies

Gaming

Live



Maluma - Hawái (Official Video)

Maluma 3.8M views · 1 day ago

Maluma - Hawái (Official Video)

<https://smarturl.it/ytmama>



KQ ENTERTAINMENT 12M views · 1 day ago

Release Date: 2020. 7. 29. 6PM

<https://open.spotify.com/album/>



Introducing Killjoy // VALORANT

VALORANT · 976K views · 1 day ago

KILLJOY // Germany "Relax, I'm the latest Agent is a genius inventor"

latest Agent is a genius inventor



Dodgers rally in 5th in 7/28/20

MLB 26.3K views · 1 day ago

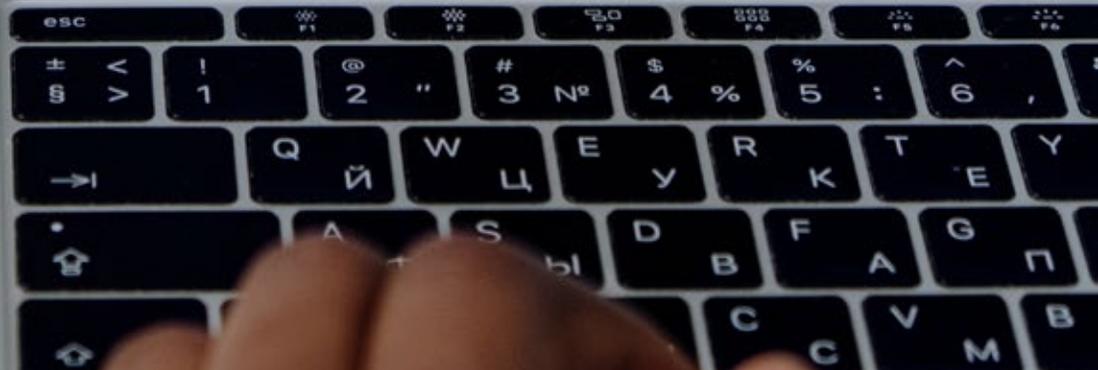
The Dodgers' offense produced 7 runs in the 5th inning on 7/28/20. Don't forget to subscribe!

7/28/20 Don't forget to subscribe!



Animal Crossing: New Switch

Switch



## 3. ANÁLISIS DE POLÍTICAS DE LAS REDES SOCIALES

### 3.1. YouTube

YouTube es una red social dedicada a la publicación de mensajes de datos a manera de videos. Aunque su centro de servicios se deriva de Google, LLC, compañía subsidiaria de la empresa estadounidense Alphabet, con domicilio para atención de peticiones en Dublín, Irlanda (para usuarios de YouTube de la comunidad europea), en los términos y condiciones para Latinoamérica, en particular para Colombia, se resalta como entidad jurídica a Google LLC, bajo las leyes de Delaware, en Estados Unidos.

A continuación, se resaltan los principales puntos en torno a la protección de derechos y sanción de conductas desviadas, según los términos y condiciones de YouTube para Colombia, publicados en el sitio web oficial de la compañía a corte de 2021.

#### **Figura 14**

#### **Foro Inteligencia artificial, derechos humanos, libertad de expresión e Influencers**



Nota. De izquierda a derecha: Nelson Vives Calle, Defensoría del Pueblo; Camilo Triana, influencer; Tatiana Franco, influencer; Andrés Guzmán Caballero, Defensoría del Pueblo.s.

CONCEPTO	DETALLE <sup>85</sup>
<b>USUARIOS SEGÚN EDAD</b>	14 años en adelante (niños o niñas de cualquier edad con permiso de sus padres, tutores, etc.).  “Debes tener al menos 14 años para usar el servicio; sin embargo, los niños de todas las edades pueden usar el servicio y YouTube Kids (donde esté disponible) si lo permite uno de tus padres o tutor legal”.
<b>LEY APLICABLE</b>	Aunque la entidad opera “bajo las leyes de Delaware”, los términos refieren la aplicación de la legislación de California, en los tribunales federales o estatales del Condado de Santa Clara, California, en EE. UU.
<b>SANCIONES VIRTUALES</b>	Se identifican, en orden ascendente de gravedad, las siguientes sanciones:  A. Eliminación de contenido B. Suspensión y/o rescisión de la cuenta. C. Cancelación parcial y/o total de uso y/o acceso al servicio [“Sistema de faltas”, que clasifica primeras conductas y reincidencias].

### Derechos de niños, niñas y adolescentes. Servicio YouTube Kids:

En cuanto a la edad de los usuarios, si bien el servicio se reserva en principio a niños y niñas de 14 años (adolescentes, según la legislación colombiana), el servicio de YouTube dispone que cualquier niño o niña, de cualquier edad, puede resultar ser un usuario activo, siempre que cuente con autorización de sus tutores, particularmente sus padres, presentando para tal fin una versión clasificada del servicio, bajo la plataforma YouTube Kids, cuyo contenido es apto para niños y niñas y puede personalizarse entre tres opciones: a. niños en preescolar (hasta 4 años); b. niños pequeños (entre 5 y 8 años); c. niños más grandes (entre 9 y 12 años).

No obstante, en los términos y condiciones la entidad acepta que el contenido es filtrado por un sistema inteligente y proporciona un canal de denuncia para aquellos videos que puedan resultar no aptos para la comunidad infantil

a la que se pretende ofertar el servicio, bajo la tutela de padres o tutores. Al respecto, existen unos controles parentales que se dividen en las siguientes acciones, en aras de salvaguardar los intereses de los menores usuarios: a. bloquear contenido; b. limitar el acceso solo al contenido aprobado; c. desactivar la búsqueda; d. borrar el historial; e. pausar el historial.

El servicio de videos para niños incluye una política de privacidad ajustada en la que se asegura la no recopilación de datos personales de los menores, pero se autoriza la identificación de información técnica basada en el uso de la aplicación, como el tipo de dispositivo, la configuración, tipo de conexión a internet. Estos datos, de acuerdo con los proveedores del servicio, son empleados para prevenir el abuso, además de fines comerciales.

Por su parte, en caso de que los padres, tutores y/o responsables del menor habiliten un perfil de YouTube Kids desde una cuenta de Google

<sup>85</sup>YouTube, Términos del Servicio. <https://www.youtube.com/t/terms?chromeless=1>, diciembre, 2021 – enero, 2022

con fines de uso exclusivo del menor, la plataforma preguntará si desean compartir los siguientes datos para garantizar las decisiones en torno a la personalización del servicio y el control parental: a. nombre o apodo de los menores; b. edad; c. mes de nacimiento (junto con las preferencias de búsqueda y experiencia de servicio).

YouTube afirma que podrá compartir información de los usuarios menores con terceros, siempre que medie consentimiento de los padres y/o tutores, caso en el cual debe contrastarse con los conceptos de transferencia y/o transmisión de datos personales, según la ley colombiana, a pesar de sus prohibiciones en torno al tratamiento de datos de menores de edad.

Así mismo, YouTube, a través de Google, afirma que podría compartir esta información con fines legales, en este caso a la Defensoría del Pueblo, resultado de una solicitud gubernamental destinada a proteger derechos. Vale la pena anotar que el servicio de contacto dispone un canal de atención directo en el siguiente correo electrónico: [youtubekids-privacy@google.com](mailto:youtubekids-privacy@google.com)<sup>86</sup>.

### **Derechos de propiedad intelectual:**

YouTube restringe el uso del servicio a quienes trasgredan derechos en el escenario de la propiedad intelectual asociados a la manipulación, distribución y/o transmisión de contenidos, sin la autorización de los titulares de estos derechos. Cabe resaltar que esta restricción se encuentra destacada como número uno en la sección Permisos y restricciones de los términos y condiciones de uso

del servicio<sup>87</sup>. Sobre el particular existe una reserva en los siguientes términos: “El hecho de utilizar el servicio no te da derechos de propiedad ni de ningún otro tipo sobre ninguno de los aspectos del servicio, lo cual incluye los nombres de usuario o cualquier otro contenido que publiquen otras personas en YouTube”<sup>88</sup>.

El servicio advierte a los usuarios evitar subir contenido que incluya propiedad intelectual de terceros sin su autorización. Adicionalmente, especifica una licencia mundial otorgada a la entidad prestadora del servicio y a los usuarios para publicitar y reproducir los contenidos, generalmente videos, sin que esto resulte en una retribución económica para el titular de derechos de autor. Para todos los fines sobre este aparte, YouTube dispone de un Centro de derechos de autor, en el que los titulares de derechos de propiedad intelectual pueden avisar a la plataforma sobre una eventual transgresión<sup>89</sup>.

### **Lineamientos de la comunidad de YouTube:**

Existe una sección de términos destinada por YouTube, específicamente relacionada con la protección de derechos y la prevención de vulneraciones denominada “Lineamientos de la comunidad”. En esta guía de buen servicio se clasifican cinco escenarios que pueden redundar en daños por vulneración de derechos, a saber:

- 1.Spam y prácticas engañosas
- 2.Contenido sensible
- 3.Contenido violento o peligroso

<sup>86</sup>YouTube, Guía de YouTube para Padres – YouTube Kids. <https://support.google.com/youtubekids#topic=6130504>, diciembre, 20212

<sup>87</sup>YouTube, Términos del Servicio. «Permisos y restricciones». <https://www.youtube.com/t/terms?chromeless=1>, diciembre, 2021 – enero, 2022

<sup>88</sup>Ibidem, «Reserva»

<sup>89</sup>YouTube, Solicitud de eliminación por incumplimiento de los derechos de autor. Recuperado de: <https://support.google.com/youtube/answer/2807622>, diciembre, 2021

1. Mercancías reguladas (armas de fuego, licor, explosivos, etc.).

## 2. Desinformación

Cada escenario dispone de temas que tienen un particular interés para los usuarios de YouTube y que redundan en un interés para la comunidad en general. Por ejemplo, en el área de “Desinformación” se destaca la desinformación electoral, la desinformación médica en torno a la COVID-19 o la información errónea sobre vacunas, entre otros temas.

Resulta necesario destacar el área de “Contenido violento o peligroso”, puesto que dispone directrices para evitar mensajes de datos a manera de videos, que puedan llegar a vulnerar derechos, especialmente en las áreas de acoso y/o ciberacoso, contenidos dañinos y/o peligrosos, discursos de odio, organizaciones criminales y contenido violento o gráfico.

YouTube administra cada temática anteriormente enlistada con políticas detalladas, para prevenir estas conductas y procurar su denuncia, en caso de transgredirse las normas de la comunidad. Estas políticas disponen lo que se espera que ocurra en la comunidad, las prohibiciones expresamente enlistadas, las sanciones por evadir estos límites y los ejemplos de contenidos que pueden llegar a transgredir estas prohibiciones. Al respecto, se destacan las siguientes guías:

### **Políticas de acoso y ciberacoso (al interior del área “Contenido violento o peligroso”)**

YouTube afirma que no está permitido el conte-

nido que amenaza los derechos de las personas, particularmente aquel que afecta su dignidad por determinados atributos intrínsecos al ser humano, como los estatus de grupo protegido o los rasgos físicos<sup>90</sup>.

A manera de prohibiciones se resaltan dos tipos de contenido:

insultos maliciosos o insultos prolongados (como insultos raciales) basados en los atributos intrínsecos de alguien. Estos atributos incluyen su estado de grupo protegido, atributos físicos o su estado como sobreviviente de agresión sexual, distribución de imágenes íntimas no consensuales, abuso doméstico, abuso infantil y más (...) contenido cargado con la intención de avergonzar, engañar o insultar a un menor<sup>91</sup>.

Entre los ejemplos se resalta: “Usar un insulto extremo para deshumanizar a un individuo con base a sus atributos intrínsecos. Por ejemplo: “¡Mira este perro de mujer! Ni siquiera es un ser humano, ¡debe ser una especie de mutante o animal!”<sup>92</sup>

### **Política de incitación al odio (al interior del área “Contenido violento o peligroso”):**

YouTube afirma que no está permitido el contenido que incita al odio o que promueve la violencia, particularmente basado, entre otras, en las siguientes condiciones humanas: “envejecer”, “discapacidad”, “etnicidad”, “identidad y expresión de género”, “nacionalidad”, “raza”, “estado de inmigración”, “religión”, “sexo/género”, “orientación sexual”, etc..<sup>93</sup>

<sup>90</sup>YouTube. Políticas de acoso y ciberacoso. [https://support.google.com/youtube/answer/2802268?hl=en&ref\\_topic=9282436#](https://support.google.com/youtube/answer/2802268?hl=en&ref_topic=9282436#), diciembre, 2021.

<sup>91</sup>Ibidem.

<sup>92</sup>Ibidem

<sup>93</sup>YouTube, Solicitud de eliminación por incumplimiento de los derechos de autor. Recuperado de: <https://support.google.com/youtube/answer/2807622>, diciembre, 2021

A manera de prohibiciones se destacan los contenidos que alienten la violencia o inciten al odio, de conformidad con los atributos anteriormente resaltados. Entre los ejemplos dispuestos por la comunidad se encuentra: “Me alegro de que este [evento violento] haya sucedido. Recibieron lo que se merecían [refiriéndose a las personas con los atributos mencionados anteriormente]”<sup>94</sup>.

### **Sanciones por transgresión de derechos o incumplimiento del servicio:**

En los términos y condiciones de YouTube existe una posibilidad autónoma del servicio de eliminar contenidos en cumplimiento de deberes legales o con el objetivo de evitar daños a usuarios o afectaciones a terceros. En este punto se afirma la existencia de un «sistema de faltas» que puede ser apelable bajo un debido proceso en el que se establecen las siguientes sanciones: a. eliminación de contenido; b. suspensión y/o rescisión de la cuenta; c. cancelación parcial y/o total de uso y/o acceso al servicio. En términos generales, el sistema aplica de la siguiente manera y/o bajo los siguientes pasos:

1. Advertencia en canal de YouTube sobre contenidos que transgreden los términos, particu-

larmente los lineamientos de la comunidad (para usuarios que por primera vez contrarían los presupuestos).

2. Aviso de normas de la comunidad al canal de YouTube e imposición de restricciones temporales (prohibición de subir vídeos, transmisiones en línea, entre otros, por una semana, si no acata las advertencias).

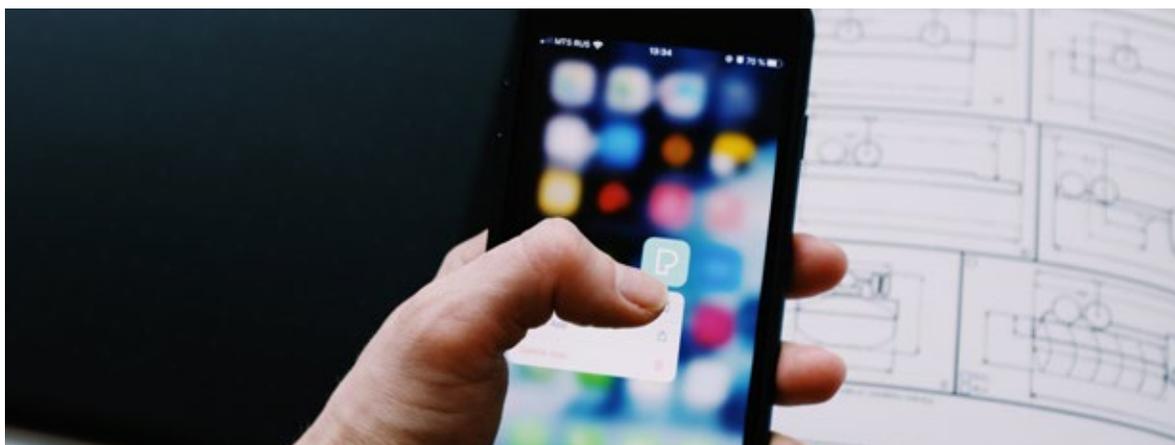
3. Aplicación de sanción al canal de YouTube a manera de falta.

4. Cierre del canal de YouTube (para los generadores de contenido que reincidan y reciban tres faltas en un periodo de 90 días).

5. Canales que se dediquen a vulnerar las políticas o que tengan un solo caso de abuso grave son cancelados sin mediar sistema de advertencias y/o faltas.

### **Garantía y responsabilidad de la entidad:**

Salvo ley aplicable, según el caso concreto, YouTube establece que no responderá por la vulneración a derechos estipulando tres categorías, sin limitarse a estas: “derechos de autor, de propiedad o de privacidad (sic)”.<sup>95</sup>



<sup>94</sup>Ibidem

<sup>95</sup>YouTube, Términos del Servicio. «Indemnización». <https://www.youtube.com/t/terms?chromeless=1>, diciembre, 2021 – enero, 2022

## 3.2. *TikTok*

TikTok es una red social de origen asiático dedicada a la publicación de mensajes de datos a manera de videos cortos, con formatos editables bajo patrones estándar. Aunque su lanzamiento oficial fue en 2016, esta plataforma incrementó exponencialmente su número de usuarios en 2018, producto de su lanzamiento mundial y a partir de los confinamientos preventivos alrededor del planeta, por la pandemia por COVID-19.

La plataforma presta sus servicios con características especiales para el Espacio Económico Europeo, Estados Unidos, Reino Unido, Suiza e India, en general, por prohibiciones, restricciones o solicitudes gubernamentales especiales. Para Colombia, países de la región y demás territorios sin

condiciones diferenciales, aplican unos términos de servicio bajo la personería jurídica de TikTok Pte. Ltd. (con domicilio social en 201 Henderson Road#06-22, Apex@Henderson, Singapur 159545) y empresas afiliadas. Estos términos se acompañan de una política de privacidad (cuya aceptación se afirma como conducta concluyente del uso del servicio) y de unas normas de la comunidad TikTok.

A continuación, se resaltan los principales puntos en torno a la protección de derechos y sanción de conductas desviadas, según los términos y condiciones de TikTok para Colombia publicados en el sitio web oficial de la compañía y actualizados por última vez en febrero de 2021.

CONCEPTO	DETALLE <sup>96</sup>
<b>USUARIOS SEGÚN EDAD</b>	Aunque en los términos se estipula que no podrá acceder ningún usuario que no sea “plenamente capaz y legalmente competente” el servicio se oferta a personas que tengan 13 años en adelante <sup>97</sup> .
<b>LEY APLICABLE</b>	Los términos refieren la aplicación de la legislación de Singapur y determinan la solución de eventuales conflictos a través del mecanismo alternativo de arbitramento en el Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (SIAC por sus siglas en inglés), en tribunal conformado por tres árbitros.
<b>SANCCIONES VIRTUALES</b>	Se identifican, en orden ascendente de gravedad, las siguientes sanciones: a. Eliminación de contenido. b. Suspensión y/o rescisión de la cuenta. c. Cancelación parcial y/o total de uso y/o acceso al servicio [“Sistema de faltas”, que clasifica primeras conductas y reincidencias].

<sup>96</sup>TikTok, Términos del Servicio. <https://www.tiktok.com/legal/terms-of-service?lang=es#terms-row>, diciembre, 2021 – enero, 2022

<sup>97</sup>TikTok, Términos del Servicio. «Límite de edad – Otros términos» <https://www.tiktok.com/legal/terms-of-service?lang=es#terms-row>, diciembre, 2021 – enero, 2022

### Derechos de niños, niñas y adolescentes. Servicio TikTok Kids:

TikTok establece que sus usuarios son personas mayores a los 13 años. Esta condición riñe con su afirmación en torno a la capacidad legal y de ejercicio para la aceptación de los términos y condiciones. En Colombia<sup>98</sup> esta capacidad de ejercicio a nombre propio se pregona exclusivamente para mayores de 18 años y para menores solo a través de figuras de tutoría, representación y/o tutela, según derechos de patria potestad o por determinaciones legales, haciéndose estos últimos responsables de la celebración de convenios y de su ejercicio.

En México se reserva el uso de TikTok para menores de 18 años, solo a través del consentimiento de padres o tutores legales, advirtiendo: “Por favor, asegúrese de que sus padres o tutor legal hayan revisado, discutido y aceptado estos términos, con usted (sic)”<sup>99</sup>. El ordenamiento jurídico colombiano evoca la necesidad de verificar el caso mexicano para considerar la adaptación del acceso a esta red por parte de menores solo autorizados por su representante legal.

### Prohibiciones específicas:

TikTok restringe el servicio a un listado específico de trece (13) condiciones, entre las que se destacan, por tener relación con protección de derechos humanos, las siguientes:

- a. Intimidar o acosar a otros o promocionar material sexualmente explícito, violencia o discriminación en función de raza, género, religión, nacionalidad, discapacidad,

orientación sexual o edad<sup>100</sup>; b. Cualquier material que infrinja o que podría infringir cualquier derecho de autor, marca registrada u otros derechos de propiedad intelectual o los derechos de privacidad de cualquier otra persona; cualquier material que sea difamatorio de cualquier persona, obsceno, ofensivo, pornográfico, que propicie el odio o que sea subversivo.

### Relación jurídica predeterminada:

TikTok otorga una licencia no exclusiva, limitada, intransferible, no licenciable y revocable<sup>101</sup>, para que cada usuario, a nombre propio o de un tercero, resulte propietario de contenidos de usuario creados en un entorno con características bajo el dominio unívoco de la red social.

### Derechos de propiedad intelectual:

Como la mayoría de las plataformas, TikTok dedica un aparte exclusivo a la protección de derechos en el escenario constitucional de la propiedad intelectual. Sin notificación ni justificación necesaria, el servicio podrá bloquear y/o cerrar cualquier cuenta que resulte involucrada en el desconocimiento de estos derechos de autor o de propiedad industrial.

No obstante, cada usuario otorga una licencia a la red social, incondicional e irrevocable y en su totalidad transmisible respecto de todo el contenido que aloja en la plataforma, para que el servicio o cualquier otro usuario tengan acceso, reproduzcan y modifiquen esos contenidos (entre otras prerrogativas), sin que medie necesariamente un

<sup>98</sup> Colombia. Congreso de la República. Ley 27 de 1977

<sup>99</sup> TikTok, Términos del Servicio. «Términos Complementarios - Jurisdicción Específica». <https://www.tiktok.com/legal/terms-of-service?lang=es#supplemental-terms>

<sup>100</sup> TikTok, Términos del Servicio. «Su Acceso y Uso de Nuestros Servicios». <https://www.tiktok.com/legal/terms-of-service?lang=es#terms-row>, diciembre, 2021 – enero, 2022

<sup>101</sup> TikTok, Términos del Servicio. «Contenido». <https://www.tiktok.com/legal/terms-of-service?lang=es#terms-row>, diciembre, 2021 – enero, 2022

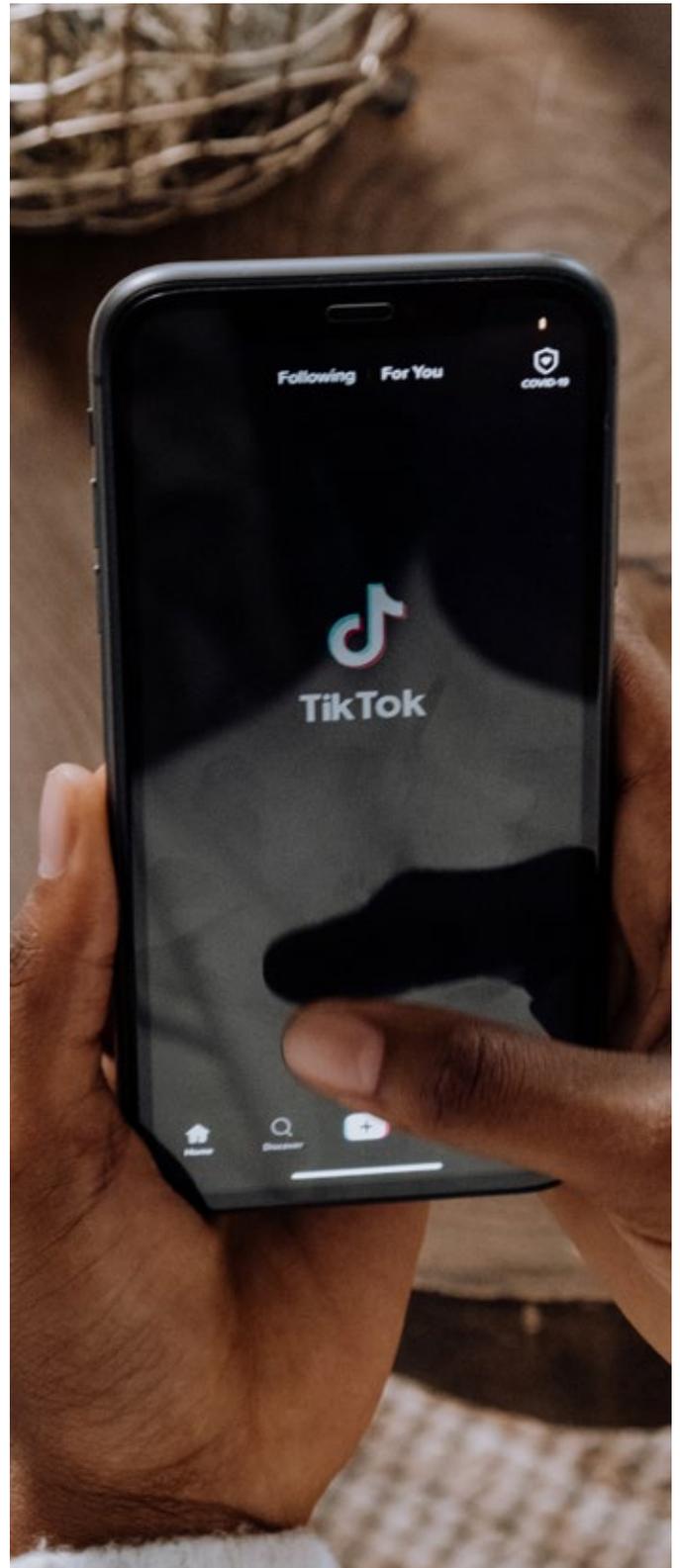
rédito en favor del usuario creador. Esta condición explica la manera en que se comparten y transforman contenidos de manera colaborativa y repetitiva alrededor de la red; sin embargo, aunque TikTok adapta condiciones especiales para obras musicales y artistas de sellos discográficos, en general deja bajo un ligero marco de protección y un amplio margen de discreción el universo de la propiedad intelectual.

### Responsabilidad de la entidad:

TikTok estipula textualmente “Usted acepta que es el único responsable (frente a nosotros y frente a otros) por la actividad que ocurra en su cuenta”<sup>102</sup>, liberando así la responsabilidad a partir de la reserva consistente en deshabilitar cuentas bajo absoluta discreción si el servicio considera que determinado contenido podría causar daño, afectar la prestación del servicio o vulnerar derechos de terceros o normas de cualquier legislación.

Conviene resaltar que esta prerrogativa autónoma, consistente en deshabilitar contenidos y cuentas, es disonante respecto de los procesos adelantados por otros servicios al momento de sancionar a sus usuarios. TikTok establece que se reserva el derecho, en cualquier momento y sin notificación alguna, de negar o deshabilitar el acceso a determinado contenido bajo su discreción sin necesidad de tener justificación alguna.

En todo caso y siguiendo el estándar, TikTok dispone que las condiciones estipuladas en los términos no excluirán su responsabilidad si existe un deber legal de por medio. Además, incorpora la negligencia como criterio de responsabilidad, bajo la teoría del daño, al momento de aclarar los eventuales escenarios de responsabilidad.



<sup>102</sup> TikTok, Términos del Servicio. «Su cuenta con nosotros». <https://www.tiktok.com/legal/terms-of-service?lang=es#terms-row>, diciembre, 2021 – enero, 2022

### 3.3. Facebook

Facebook es una red social dedicada a desarrollar tecnologías y servicios con tres fines: conectar a las personas, crear comunidad y dar apoyo a empresas. Actualmente está bajo la denominación Meta Platforms, Inc., persona jurídica que reemplazó al tradicional Facebook Inc., con domicilio en el 1601 Willow Road. Menlo Park, CA 94025 Estados Unidos. En caso de conflictos o reclamaciones, si bien es una red social que advierte dentro de sus políticas la posibilidad de acudir a la jurisdicción en la que se encuentre la persona reclamante (esto solo aplica en caso de reclamos como consumidor), cuando se trate de todo tipo de quejas, conflictos, recursos o reclamaciones se tendrán que realizar

bajo la legislación del Estado de California, de forma exclusiva en el Tribunal del Distrito del Norte de California en Estados Unidos o en cualquier tribunal estatal del Condado de San Mateo. En Colombia tiene sus oficinas en la carrera 12 a # 78 – 40, piso 11 en Bogotá, bajo la persona jurídica Facebook Colombia S.A.S. con NIT 900.710.525-6.

A continuación, se resaltan los principales puntos en torno a la protección de derechos y sanción de conductas desviadas, según los términos y condiciones de Meta para Colombia, publicados en el sitio web oficial de la compañía a corte del 4 de enero de 2022:



CONCEPTO	DETALLE <sup>103</sup>
<b>USUARIOS SEGÚN EDAD</b>	Facebook establece que es una red social para todos; sin embargo, limita el uso para menores de 14 años y hace la salvedad que esta edad es relativa y depende “de la edad mínima legal en tu país para usar nuestros Productos”. Por lo que podría entenderse que, en Colombia, al alcanzar la mayoría de edad, es decir a los 18 años.
<b>LEY APLICABLE</b>	Para reclamos relacionados con el derecho del consumo, se aplica la ley del país de residencia del reclamante.  De tratarse de otro tipo de asuntos “se debe resolver de forma exclusiva en el Tribunal del Distrito del Norte de California en Estados Unidos o en cualquier tribunal estatal del Condado de San Mateo”.
<b>SANCIONES VIRTUALES</b>	Se identifican, en orden de gravedad, las siguientes sanciones:  1.Retirar contenido sobre la cual procede revisión.  2.Eliminar o restringir el acceso general al contenido de una cuenta, servicios o productos.  3. Suspensión o cancelación de la cuenta.  Facebook permite un sistema de solicitud de revisión del contenido, producto o servicio retirado, eliminado o restringido, para que se determine si se infringió o no determinada norma comunitaria, política de datos o una reglamentación de propiedad intelectual. En caso de que sea reiterativo, proceden las medidas más graves.
<b>Política de derechos humanos:</b>	protección de personas políticamente expuestas, como líderes sociales, a quienes procura proteger su seguridad y bienestar por considerarlos como usuarios de alto riesgo mediante la implementación de medidas específicas para prevenir, no solo ataques por medios virtuales, sino proteger ubicaciones y posibles formas de identificación para evitar afectaciones en la persona del usuario, incluidos arrestos (aprehensiones), despidos u otros efectos no deseados, resultado de sus opiniones con consecuencias en la realidad objetiva <sup>104</sup> .
Además, esta red social realiza un énfasis en la	Facebook tiene como principal derecho reco-

<sup>103</sup>Facebook, Condiciones del servicio. <https://es-es.facebook.com/legal/terms>

<sup>104</sup>Se entiende por realidad objetiva o mundo real, el entorno o aldea global en la que vivimos, intersubjetiva y como constructo social, diferente al mundo digital.

nocido la libertad de opinión y expresión, por lo que invita a que todos los usuarios hagan uso de esta prerrogativa humana, procurando velar por la autenticidad de las afirmaciones emitidas a través de la red social.

### **Prohibiciones específicas:**

A pesar de manifestar que la red social procura toda libertad de expresión y opinión, esta empresa establece una serie de prohibiciones taxativas:

- 1.No se permite compartir o realizar acciones con contenido que infrinja las normas comunitarias o cualquier política de la compañía
- 2.Además, está prohibido cuando se trate de contenido engañoso, ilegal, discriminatorio o fraudulento.
- 3.Así mismo, cuando se viole el derecho de alguna persona con el contenido, entre ellos los relacionados con discriminación, generación de odio y/o violatorios de propiedad intelectual.
- 4.No se deben compartir virus o códigos maliciosos.
- 5.Está prohibido el contenido que incite a la violencia en la realidad objetiva.

### **Derechos de propiedad intelectual:**

En cuanto a protección de derechos de propiedad intelectual, las normas comunitarias y las políticas de Facebook establecen que una de las causales por las que se podría sancionar a un usuario de la red social corresponde a la reiteración de la vulneración de derechos de propiedad intelectual de otras personas con una posible suspensión o inhabilitación de la cuenta. Si bien Facebook cuenta con herramientas de Inteligencia Artificial (IA) para advertir y descubrir las infracciones a derechos de propiedad intelectual, también invita a que se denuncie si se advierte que se pueden estar vulneran-

do derechos propios o ajenos con algún contenido publicado.

Por otro lado, establece que dentro de los permisos que se conceden en la plataforma para usar el contenido que crea y/o comparte un usuario, se acepta otorgar una licencia

en todo el mundo, no exclusiva, transferible, sublicenciable y exenta de pagos por derechos de autor para alojar, usar, distribuir, modificar, mantener, reproducir, mostrar o comunicar públicamente y traducir tu contenido, así como para crear obras derivadas de tu contenido (de conformidad con tu configuración de privacidad y de la aplicación).

Igualmente afirma que, en caso de utilizar algún elemento protegido por propiedad intelectual que le pertenezca a Facebook, se divide la protección y la propiedad de dicho contenido, en el sentido que siguen siendo propiedad de Facebook los elementos propios de la empresa y del usuario, los que creó o compartió.

Cabe advertir que Facebook no limita que se pueda usar la propiedad intelectual de otra persona porque la plataforma dentro de sus políticas establece que aun cuando un usuario elimine contenido que le pertenezca, bajo el rótulo de derecho de propiedad intelectual, no significa que vaya a desaparecer de la plataforma, pues todas las publicaciones pueden ser compartidas y/o conservadas, sin contar con el término que Facebook dispone para almacenar todo el contenido por cualquier requerimiento o por una obligación legal.

### **Responsabilidad de la entidad:**

Facebook, al interior de su política de uso, establece que no se hace responsable del comportamiento y de las acciones de los usuarios que utilizan la plataforma, incluido contenido que pueda ser ilegal, discriminatorio o violatorio de derechos humanos.

En consecuencia, concluye que la responsabilidad

de la empresa será limitada tanto como la ley lo permita: “nuestra responsabilidad se limitará lo máximo que permita la legislación aplicable”. Por consiguiente, a pesar del marco promotor de derechos humanos, siguiendo la estructura típica de los términos y condiciones de las demás redes sociales, abona un terreno protector de derechos humanos, pero procura al tiempo la limitación de su responsabilidad ante cualquier conducta de orden desviado.

### Relación jurídica predeterminada:

Facebook advierte que al aceptar sus términos y condiciones, la política de protección de datos y la política de cookies<sup>105</sup>, entre otras (sin las cuales no se puede hacer uso de los productos y servicios), el usuario está frente a una autorización amplia, que incluye la revisión de los dispositivos en los que navega, las redes móviles e inalámbricas, el operador, la información de búsqueda, en otros servicios o empresas aliadas como Google, WhatsApp, YouTube y diferentes páginas web que tengan vinculada las políticas de cookies con la de Facebook. En otras palabras, la capacidad

computacional de Facebook permite a la empresa recabar hasta el último de los reportes, información y/o dato de usuario, que sea autorizado y que garantice, por el nivel de detalle, la propia evolución de la red social a través de análisis de macrodatos a gran escala o de big data.

Al respecto, de acuerdo con el estándar mundial adecuado para la protección de datos, toda política de protección de datos personales debe incluir cuál es la finalidad del tratamiento, por lo tanto, siguiendo la normativa colombiana<sup>106</sup>, podría verificarse el límite de la personalización de la experiencia de usuario en Facebook atado a las finalidades de este tratamiento de datos en búsqueda de un equilibrio entre los fines empresariales que persigue la red social sumado a las ventajas del uso del servicio, en contraste con el estándar mínimo de privacidad, intimidad y dignidad de los seres humanos. Valga señalar que principalmente la comunidad europea ha procurado juicios y sanciones por estas invasiones desproporcionadas a la intimidad de los usuarios o por el tratamiento no adecuado de datos personales por parte de Facebook.



<sup>105</sup>Una política de cookies hace referencia a la regulación que debe existir, respecto de la búsqueda, acceso y análisis de información de usuarios, que las redes sociales y sitios web realizan, para el correcto funcionamiento de estos escenarios digitales o encaminada a la personalización de servicios o al tratamiento con fines comerciales de información personal.

<sup>106</sup>Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

**Figura 16**

**Foro Inteligencia artificial, derechos humanos, libertad de expresión e Influencers. Entrega reconocimiento “Innovación digital en derechos humanos”**



### 3.4. *WhatsApp*

WhatsApp es una red social creada en 2009 por Jan Koum, que se dedica al intercambio de mensajes de datos<sup>107</sup> en formato texto, audio, fotografía, ubicación, video, e incluso llamadas, entre otros. Para los países de la región europea está bajo la empresa WhatsApp Ireland Limited; por su parte, para los otros países, incluido Colombia, se encuentra bajo los lineamientos de la persona jurídica WhatsApp LLC.

A continuación, se resaltan los principales puntos en torno a la protección de derechos y sanción de conductas desviadas, según los términos y condiciones de WhatsApp para Colombia, publicados en el sitio web oficial de la compañía a corte del 4 de enero de 2021.

CONCEPTO	DETALLE <sup>108</sup>
<b>USUARIOS SEGÚN EDAD</b>	De acuerdo con los términos de uso de WhatsApp, la edad mínima para poder usar la plataforma es de 13 años; sin embargo, para crear la cuenta, es decir, para poder aceptar los términos y condiciones se debe tener la mayoría de edad legal, según el respectivo país, de lo contrario se debe hacer bajo la autorización, aceptación y supervisión del padre, madre o tutor legal del usuario menor. En ese caso, se entiende que en Colombia un menor de edad, siempre que tenga más de 13 años, podría usar el servicio de WhatsApp si su representante legal así lo autorizó. Niños y niñas menores de 13 años no podrían utilizar la plataforma, aún con autorización.
<b>LEY APLICABLE</b>	
<b>SANCIONES VIRTUALES</b>	Para los países que se encuentran fuera de la región europea, las políticas y condiciones de uso de WhatsApp están regidas bajo las leyes del Estado de California, lugar donde se resolverá todo tipo de disputa “ya sea en un tribunal o mediante arbitraje [...] independientemente de las disposiciones sobre conflictos de leyes”.

<sup>107</sup>Concepto regulado por la Ley 527 de 1999, identificado mundialmente como toda información en cualquiera de sus presentaciones (audio, vídeo, texto escrito), que se encuentra en lenguaje común y sustentada, generada, archivada y/o almacenada en medios digitales.

<sup>108</sup>WhatsApp, Condiciones del servicio de WhatsApp. <https://www.whatsapp.com/legal/terms-of-service/?lang=es>

## SANCIONES VIRTUALES

Se identifican, en orden ascendente de gravedad, las siguientes sanciones:

1. Modificar las condiciones de acceso a los servicios de WhatsApp.
2. Eliminar las actividades que infringieron las normas, condiciones o algún derecho.
3. Suspender la cuenta de WhatsApp e impedir que se cree otra durante el período de la suspensión.
4. Cancelar, inhabilitar o eliminar la cuenta de WhatsApp que infringió de manera reiterativa las condiciones de servicio o aquella que haya realizado acciones de tal gravedad que deban comunicarse con las autoridades.

### Prohibiciones taxativas:

WhatsApp advierte que es una red social de uso libre, siempre y cuando se realice con fines legales, autorizados y aceptables, por lo tanto, establece una lista de prohibiciones, no limitadas o taxativas, entre las que se resaltan los siguientes, por tener estrecha relación con la protección y promoción de derechos humanos:

1. Aquellas que vulneren, malversen o infrinjan los derechos de WhatsApp de nuestros usuarios o terceros, incluidos los derechos de privacidad, publicidad, propiedad intelectual o industrial, derechos de autor u otros derechos de propiedad;
2. Las que sean ilegales, obscenas, difamatorias, amenazantes, intimidantes, acosadoras, que inciten al odio, ofensivas desde el punto de vista racial o étnico o que promuevan o fomenten conductas ilegales o inadecuadas, como la promoción de delitos violentos, explotar o poner en peligro a niños o coordinar conductas dañinas;
3. Las que impliquen la publicación de falsedades, declaraciones erróneas o afirmaciones engañosas.

### Cláusula de responsabilidad:

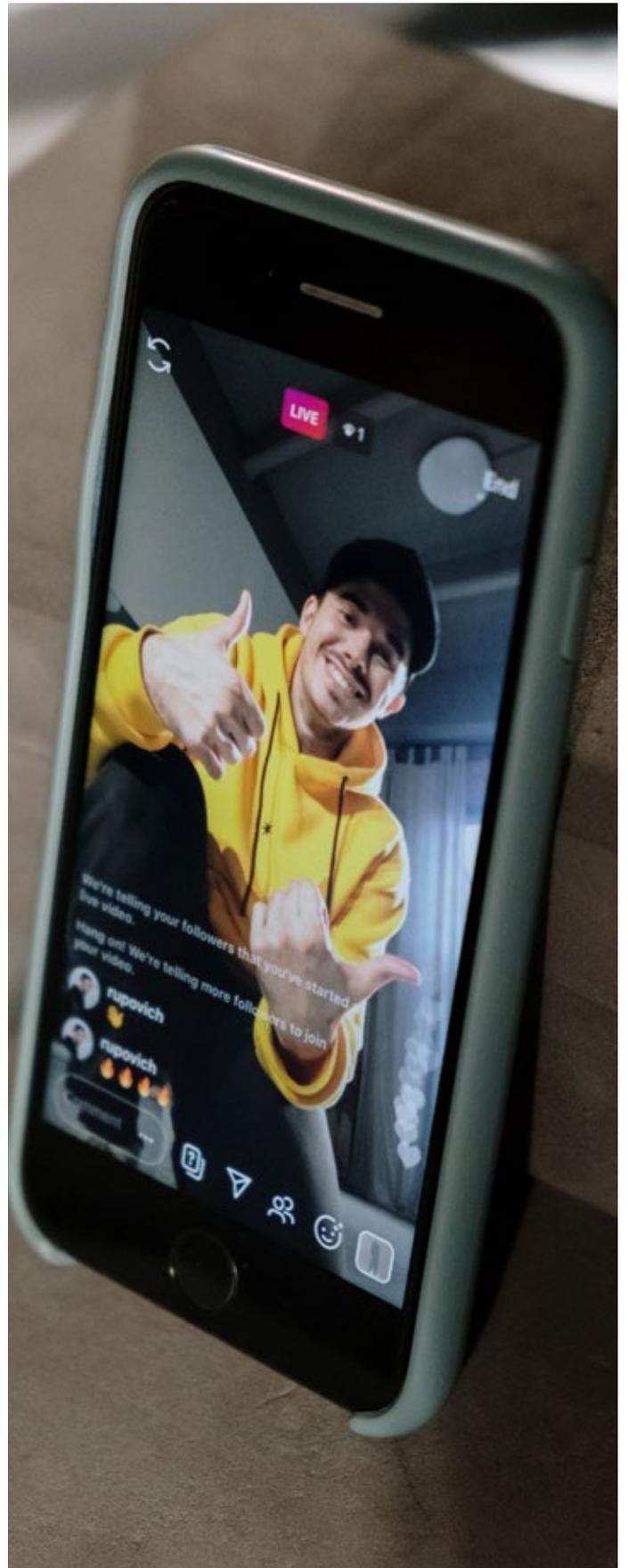
Desde la política de uso de WhatsApp, la empresa indica que cada usuario actúa bajo su propia responsabilidad y riesgo, por lo que limita su responsabilidad lo máximo que permite la ley,

estableciendo que no garantiza que la plataforma esté siempre libre de virus, errores y que no se responsabiliza de ninguna de las acciones que eventualmente realicen los usuarios, aunque vulneren derechos humanos o trasgredan disposiciones legales. WhatsApp sostiene que el usuario renuncia a realizar, individualmente y de forma conjunta, una demanda encaminada a que se declare su responsabilidad, de cualquier manera, cuando se esté reclamando contra otro usuario o tercero, e incluso asegura que dicha renuncia permanece aun cuando exista norma legal en contrario.

En Colombia se entendería que el uso de WhatsApp, mediado por la aceptación de los términos y condiciones y políticas de privacidad, corresponde a un acuerdo entre partes, complementado y mediado, según los requisitos de la naturaleza contractual, por aquellas normativas que regulan aspectos que no están expresos en el respectivo acuerdo y que deben entenderse como incorporadas en virtud de la interpretación sistemática y analógica del Derecho. En este sentido, no se puede predicar que un acuerdo de voluntades estipule la renuncia ilimitada de poder acudir a la jurisdicción para reclamar la infracción de un derecho (aun por parte de un tercero), puesto que este acuerdo lleva implícita la oportunidad de analizar la culpa o negligencia en el actuar de las partes, en este caso, en el actuar de WhatsApp.

### Política de propiedad intelectual:

Como varias empresas del sector tecnológico, WhatsApp cuenta con una política de propiedad intelectual denominada “Tus derechos de autor y marcas registradas”. Este documento incluye el procedimiento que se debe seguir cuando se encuentra una posible vulneración a la propiedad intelectual propia y/o ajena; en este sentido, la plataforma establece que es deber de los usuarios denunciar y reportar cualquier contenido, incluso foto de perfil, nombre de usuario o cualquier otro mensaje de datos que vulnere los derechos de autor o derechos de marca. En el reporte se debe incluir la mayor cantidad de datos de la posible persona infractora, además del contenido que se presume infringe la propiedad intelectual y los datos del denunciante, para hacer el respectivo seguimiento. WhatsApp puede tomar la decisión de eliminar el contenido hasta que se haya determinado y comprobado la situación que podría afectar la propiedad intelectual.



### 3.5. Instagram

Instagram es un producto de la empresa Meta Platforms Inc., antes denominada Facebook. Como empresa, se encuentra dedicada a la publicación de mensajes de datos, en formato de imagen y/o video y tiene como objetivo social conectar a las personas, generar inspiración y experiencias de usuario alrededor del mundo. Al ser parte de los productos de Meta, comparte un porcentaje significativo de normas y políticas comunes, con un lenguaje similar y

con regulaciones semejantes; sin embargo, las políticas de Instagram tienen algunas particularidades que vale la pena resaltar.

A continuación, se destacan los principales puntos en torno a la protección de derechos y sanción de conductas desviadas, según los términos y condiciones de Instagram para Colombia, publicados en el sitio web oficial de la compañía actualizados el 4 de enero de 2022.

CONCEPTO	DETALLE <sup>109</sup>
<b>USUARIOS SEGÚN EDAD</b>	Instagram establece que la edad mínima para acceder a los servicios y productos que contiene es de 13 años; sin embargo, al igual que lo hace Facebook, hace la salvedad que esta edad es relativa y depende “de la edad mínima legal en tu país para usar nuestros productos”. Por lo que podría entenderse que, en Colombia, corresponde a los 18 años, al alcanzar la mayoría de edad.
<b>LEY APLICABLE</b>	Para reclamos relacionados con el derecho del consumo se aplica la ley del país de residencia del reclamante. De tratarse de otro tipo de asuntos “se debe resolver de forma exclusiva en el Tribunal del Distrito del Norte de California en Estados Unidos o en cualquier tribunal estatal del Condado de San Mateo”.
<b>SANCIONES VIRTUALES</b>	Se identifican, en orden ascendente de gravedad, las siguientes sanciones: 1. Eliminar el contenido, lo cual se notifica y procede recurso si se considera que no se vulneraron las normas comunitarias. 2. Restringir la visibilidad de la cuenta infractora. 3. Restringir el acceso general a servicios o productos. 4. Suspensión o cancelación de la cuenta.  Instagram permite un sistema de solicitud de revisión del contenido, producto o servicio retirado, eliminado o restringido, para que se determine si se infringió o no norma comunitaria, políticas de datos o relativas a propiedad intelectual. En caso de que sea reiterativo, procede la medida más grave.

## Derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Instagram se considera una plataforma de uso abierto que restringe la edad a mayores de 13 años, con la salvedad que se podría limitar a la mayoría de edad del país correspondiente, valga decir que para Colombia es de 18 años de edad; no obstante, y ante la certidumbre relacionada con la presencia de innumerables usuarios menores<sup>110</sup>, haciendo uso de esta red social, creó una “Guía de Instagram para padres” en donde reconoce el valor de la privacidad de los datos personales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y realiza una serie de recomendaciones encaminadas a tejer buenas prácticas al interior de las redes sociales, entre las que incluye el diálogo para el manejo del tiempo dentro de la plataforma<sup>111</sup>, el paso a paso para reportar si existe algún comentario o determinado contenido que pueda causar afectación al menor, cómo solicitar soporte, entre otros servicios y consejos, para que los padres puedan tener una relación fluida con sus hijos, sin que se intervenga en su privacidad ni en su autonomía.

A pesar de que Instagram advierte que no puede permitirles acceso a los padres a las cuentas de sus hijos, contiene una serie de normas relacionadas con protección de los derechos de menores, en relación con sus padres; por ejemplo, la prohibición de compartir contenido de menores parcial o totalmente desnudos señalando: “aunque este contenido se comparta con buena intención, otras personas podrían utilizarlo de modo imprevisto”.

Aunado a lo anterior, Instagram dispone de políticas relacionadas con la prohibición de compartir contenido referente a consumo de estupefacientes, desórdenes alimenticios y demás afectaciones a la salud, como la autoagresión, entre otros, que desafortunadamente están presentes como contenidos populares durante la adolescencia. De esta manera, Instagram está abierto a unir esfuerzos con entidades como la Defensoría Delegada para la Protección de Derechos en Ambientes Digitales y Libertad de Expresión, puesto que atiende a programas de los estados para la protección y promoción de derechos de sus menores y jóvenes usuarios.

## Derechos de Propiedad intelectual:

Instagram contiene diferentes políticas relacionadas con la propiedad intelectual, entre las que se reconoce la de “Derechos de Autor” y la de “Derechos de Marca”. La plataforma señala que cada persona es responsable y dueña del contenido que comparte y por esto realiza una invitación abierta, orientada a que todo lo que se comparta sea creado por el usuario, pues identifica que Instagram podrá detectar como violación a los derechos de propiedad intelectual, actos como el uso de objetos protegidos por la propiedad. Entre los ejemplos de uso de contenidos sujetos a propiedad intelectual, la red social enlista:

---

<sup>109</sup>Instagram, Condiciones de uso de la comunidad de Instagram. <https://about.instagram.com/es-la/blog/announcements/instagram-community-terms-of-use-faqs>

<sup>110</sup>Para el caso colombiano, el 26,9 % de los usuarios activos en medios digitales es un menor de edad. Recuperado en: Digital 2021 Global Overview Report, Simon Kemp, We Are Social y Hootsuite.

<sup>111</sup>Los internautas colombianos ocupan el segundo puesto en tiempo de conexión a medios digitales. En promedio más de 10 horas diarias en línea; casi 4 horas dedicadas a redes sociales. Recuperado en: Digital 2021 Global Overview Report, Simon Kemp, We Are Social y Hootsuite.

1. “Grabaste el contenido en un dispositivo de grabación propio (por ejemplo, una canción que suena de fondo durante una fiesta, un concierto, un evento deportivo, una boda, etc.)
2. Modificaste la obra o agregaste a ella material original propio
3. Encontraste el contenido disponible en internet
4. Viste que otras personas también publicaron el mismo contenido
5. Crees que el uso es legítimo”.

Igualmente considera que las sanciones, cuando han de trasladarse a un ámbito judicial, tienen que adecuarse a las normas del país de donde se deriva la protección, es así como resalta las normas de los Estados Unidos (que por regla general se aplican en estos escenarios), en las que se estipulan las causales y condiciones de un uso legítimo o ilegítimo de propiedad intelectual. Al respecto, la normativa norteamericana establece los siguientes parámetros de determinación:

6. “La finalidad y el carácter del uso, lo que incluye si dicho uso es de tipo comercial o tiene fines educativos sin ánimo de lucro.
7. El carácter de la obra protegida por derechos de autor.
8. La cantidad y la importancia del fragmento de la obra protegida por derechos de autor usada en comparación de la obra en su totalidad.
9. El efecto del uso de la obra protegida por derechos de autor sobre el mercado potencial o el valor de dicha obra”.

## Lineamientos de la comunidad de Instagram

Instagram establece varias prohibiciones específicas en relación con escenarios cuyos contenidos están prohibidos en la plataforma. En universos de casos tradicionales, la red prohíbe:

10. “Desnudos y semidesnudos.
11. Objetos con regulación especial como armas, drogas y cosas ilícitas.
12. Contenido que invite a la autoagresión, a incentivar desórdenes alimenticios, a desinformar a las personas.
13. Contenido que afecte los derechos de otras personas, entre los que se encuentran publicaciones que sean discriminatorias por raza, género, etnia, nacionalidad, orientación sexual, política”.

Estos cuatro componentes establecen un orden marco que limita la libertad de los usuarios y que garantizan, resultado de las reglas de la experiencia, cuatro limitaciones expresas y significativas, orientadas a la defensa de derechos fundamentales. El último, relacionado con publicaciones discriminatorias, se suma a los esfuerzos de comunidades nacionales e internacionales, públicas y privadas que propugnan por la defensa de la dignidad en internet y que identifican en la discriminación uno de los flagelos más grandes y que mayor debe ser combatido en el universo de lo digital.

En cuanto a la libertad de expresión, partiendo de los grados de la verdad<sup>112</sup> y apropiándose del debate por la coyuntura de salud pública, en torno a la pandemia por Covid-19, Instagram reglamenta los contenidos con miras al interés general y la salud pública y prohíbe publicaciones así:

14. “Publicar contenido que busque desinformar

---

<sup>112</sup>Campo de conocimiento que estudia la manera en cómo se forma la verdad (relativa o absoluta), partiendo de la ignorancia y llegando a la certidumbre científica, pasando por el error y la opinión. En el universo digital, la capacidad de reproducción de la información incorpora los términos de nuevas verdades y noticias falsas, entre otras.

sobre hechos verificados por autoridades médico sanitarias.

15. Contenido que incite al no uso de mascarillas o no uso de vacunas.

16. Publicaciones que busquen convencer de la mayor o menor gravedad de la enfermedad y/o de la vacuna.

17. Contenido que involucre conspiraciones relacionadas con el Covid-19.

18. Todo acto que vaya a vulnerar la salud pública, como incitar a manifestaciones, a fiestas y a encuentros presenciales a pesar de la existencia de las medidas preventivas”.

### **Sanciones por transgresión de derechos o incumplimiento del servicio:**

Instagram invita a la comunidad a que reporten y denuncien todo lo que consideren violatorio de Derechos de Autor, Derechos de Marca y todo lo relacionado con Propiedad Intelectual. Tratándose de vulneración de derechos de propiedad intelectual, el primer paso a seguir, según la red, es realizar un acercamiento directo vía mensaje directo con el presunto infractor, en caso de ser la persona propietaria de ese derecho; si la persona que presuntamente identifica una vulneración a derechos de propiedad intelectual no es el interesado en dicho derecho, lo que recomienda la empresa es realizar una advertencia, igualmente mediante mensaje directo, para que entre en conocimiento de la presunta víctima.

Tanto en estos casos, como en los eventos donde se incumplan normas comunitarias o políticas específicas como las de COVID-19, las que procuran la no violencia y demás normas específicas, la red establece como jerarquía de sanciones:

19. La eliminación de la publicación o del contenido (incluso mediante mensaje directo)

20. La restringida o casi nula visibilidad de la cuenta infractora

21. La suspensión de la cuenta infractora

22. La eliminación o cancelación de la cuenta infractora

En caso de que exista una disputa, la empresa establece que el tribunal competente es el Tribunal del Distrito del Norte de California en Estados Unidos o cualquier tribunal estatal del Condado de San Mateo.

### **Garantía y responsabilidad de la entidad:**

De acuerdo con las políticas de uso Instagram advierte: “en la medida en que la ley lo permita, no asumimos ninguna responsabilidad o garantía, ya sea explícita o implícita, incluida responsabilidad por defectos o fallas, falta de derechos de dominio e infracción de derechos de propiedad intelectual de terceros”, es decir, siguiendo la costumbre legal de estas plataformas limita su responsabilidad, tanto como la ley lo posibilite y además no se considera responsable por cualquier hecho realizado por un tercero ni en el mundo virtual ni con consecuencias en la realidad objetiva.

**Figura 17**

***Suscripción Acuerdo de intención por el bienestar digital y manifestación de respeto por los derechos de los usuarios en ambientes digitales***



# REFERENCIAS

- Berger, P. L., y Luckmann, T.** La construcción social de la realidad: Tratado de Sociología del Conocimiento. Amorrortu Editores, 1968.
- Botero, C., Guzmán F., Jaramillo, S., Gómez S.** El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Universidad de los Andes, Dejusticia, Open Society Foundations. Bogotá. 2017.
- Centro Cibernético Policial.** (24 de noviembre de 2022). Balance Cibercrimen 2020. CAI Virtual. <https://caivirtual.policia.gov.co/contenido/balance-cibercrimen-2020-semana-45>. 2022.
- CIDH. Vaca, P.** Mujeres periodistas y salas de redacción: avances, desafíos y recomendaciones para prevenir la violencia y luchar contra la discriminación. OEA/Ser.L/V/II. 2022.
- Cuellar, L. & Chaher, S.** Ser periodista en Twitter. Violencia de Género Digital en América Latina. Sentiido. Bogotá. 2020.
- Defensoría del Pueblo.** Conceptos básicos en derechos humanos y obligaciones de los Estados. Banco Interamericano de Desarrollo. 2022.
- Economist Intelligence.** Índice de Democracia. 2020.
- Facebook.** (24 de noviembre de 2022). Condiciones del servicio. Meta. <https://es-es.facebook.com/legal/terms>. 2022.
- Fundación para la Libertad de Prensa.** En 2023, un periodista ha sido amenazado cada dos días. 2023.
- Fundación para la Libertad de Prensa.** Impunidad. Periodistas asesinados en Colombia. 2023.
- Fundación para la Libertad de Prensa.** Publicaciones. Informes FLIP. 2023.
- Guerrero-Gutiérrez, M.** La expresión de la democracia. Libertad de expresión en Colombia a 30 años de la Constitución de 1991. Politécnico Gran Colombiano. Capítulo 8. 2021.
- Hall, E. B.** The Friends of Voltaire. Cornell University Library, Digital Collections. 1906.
- Instagram.** (24 de noviembre de 2022). Normas comunitarias. <https://www.facebook.com/help/instagram/477434105621119>. 2022.
- Kaye, D.** Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression. United Nations General Assembly, A/73/348. 2018.
- Kemp S.** (24 de noviembre de 2022). Digital 2021: Global Overview Report. 2022.
- Kemp, S. & We Are Social.** Digital 2023: Colombia. 2023.
- Leymann, H.** Mobbing: la persecución en el trabajo. 1996.
- López, D.** El derecho de los jueces. Legis. 2006.
- Luhmann, N.** Sistemas sociales: lineamientos para una teoría general. (S. Pappe, & E. Brunhil-

de, Trad.). Pontificia Universidad Javeriana. 1998

MICITT & MICROSOFT. Las mujeres experimentaron casi el 60% de todos los riesgos online que se reportaron en 2021 según el Índice de Civismo Online de Microsoft. Microsoft Prensa. 2022.

Mill, J. S. On Liberty. London: John W. Parker and Son. 1859.

OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2022.

Olano G., H. Historia de la regeneración constitucional de 1886. Revista IUS, 13(43), 161-178. 2019.

ONU. Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario. Desafíos para la libertad de expresión en la próxima década. 2019.

Páez, J. (24 de noviembre de 2022). Preocupa el mal comportamiento en redes sociales. La República: Asuntos legales. <https://www.asuntos-legales.com.co/analisis/julian-paez-2794166/preocupa-el-mal-comportamiento-en-redes-sociales-2794162>. 2022.

Pita, R. La legislación sobre la libertad de imprenta en Colombia en el periodo de Independencia y en la naciente República: convergencias, debates y fluctuaciones. Revista de estudios histórico-jurídicos, (41) 341-366, Valparaíso. 2019.

Reporteros sin fronteras. Clasificación Mundial

de la Libertad de Prensa RSF. 2023.

Sen, A. Desarrollo como libertad, Oxford University Press. 1999.

TikTok, (24 de noviembre de 2022). Términos del Servicio. Avisos Legales. <https://www.tiktok.com/legal/page/row/terms-of-service/es#terms-row>. 2022.

Unicef, (24 de noviembre de 2022). Ciberacoso qué es y cómo detenerlo. <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>

United Nations. (24 de noviembre de 2022). Model Law on Electronic Commerce (1996) with additional article 5 bis as adopted in 1998. [https://uncitral.un.org/en/texts/ecommerce/modelaw/electronic\\_commerce](https://uncitral.un.org/en/texts/ecommerce/modelaw/electronic_commerce). 2022.

Warren, S. & Brandeis. L. El derecho a la privacidad, Harvard Law Review, vol. iv, n.º5. 1890.

WhatsApp. (24 de noviembre de 2022). Condiciones del servicio de WhatsApp. <https://www.whatsapp.com/legal/terms-of-service/?lang=es>. 2022.

YouTube. (24 de noviembre de 2022). Términos del Servicio. <https://www.youtube.com/t/terms?chromeless=1>. 2022.

# JURISPRUDENCIALES

*Corte Constitucional. Sentencia T-115 de 2020. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos.*

*Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.*

*Corte Constitucional. Sentencia C-127 de 2020. Magistrada sustanciadora: Dra. Cristina Pardo Schlesinger.*

*Corte Constitucional. Sentencia C-488 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.*

*Corte Constitucional. Sentencia C-489 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.*

*Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.*

*Corte Constitucional. Sentencia SU-420 de 2019. Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Reyes Cuartas.*

*Corte Constitucional. Sentencia C-010 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro*

*Martínez Caballero.*

*Corte Constitucional. Sentencia T-243 de 2018. Magistrado Ponente: Dra. Diana Fajardo Rivera.*

*Corte Constitucional. Sentencia T-695 de 2017. Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Reyes.*

*Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

*Corte Suprema de Justicia de Colombia. Auto del 27 de agosto de 1986.*

# NORMATIVAS

*Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1978.*

*Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. París. 1948.*

*Asamblea General de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1976.*

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 2000.*

*Congreso de la República, Código Penal, Ley 599 de 2000.*

*Congreso de la República, Ley 1482 de 2011.*

*Congreso de la República, Ley 1581 de 2012.*

*Congreso de la República, Ley 1620 de 2013.*

*Congreso de la República, Ley 1978 de 2019.*

*Congreso de la República, Ley 27 de 1977.*

*Congreso de la República, Ley 527 de 1999.*

*Constitución de la República de Colombia. Villa del Rosario, Cúcuta, Norte de Santander. 1821.*

*Constitución de la República de Nueva Granada. Bogotá. 1853.*

*Constitución de los Estados Unidos, First Amendment - Primera enmienda, 1791, Cornell University Law School Legal Information Institute. 2013.*

*Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia. Rionegro. 1863.*

*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convencion de Belem do Para". Brasil. 1994.*

*Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789.*

*IX Conferencia Internacional Americana. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá. 1948.*



al Networks



book



Instagram



T



Google+



Pinterest



LinkedIn



WhatsApp



**Defensoría  
del Pueblo**  
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

**Defensoría del Pueblo de Colombia**

Calle 55 N° 10-32

Apartado Aéreo: 24299 - Bogotá, D. C.

Código Postal: 110231

Tels.: 314 73 00 - 314 40 00

[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)